



En la ciudad de Monterrey, capital del estado de Nuevo León, a los 27-veintisiete días del mes de septiembre de 2012-dos mil doce.

**Visto** para resolver el expediente número **CEDH/271/2010**, relativo a las quejas presentadas por los **Sres. \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\***, respecto de actos que estimaron violatorios a sus derechos humanos, cometidos presuntamente por elementos de la **Agencia Estatal de Investigaciones de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Nuevo León** y el **Agente del Ministerio Público Investigador Número Uno Especializado en Robo de Vehículos, de la Procuraduría General de Justicia del Estado**; y considerando los siguientes:

## I. HECHOS

1. Comparecencia desahogada por los **C.C. \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*** el 23-veintitrés de junio de 2010-dos mil diez ante este organismo, manifestando esencialmente lo siguiente:

*(...)El día lunes 21-veintiuno de junio del año en curso, siendo las 12:30 horas del día, llegó a su domicilio, el cual se ubica en la calle \*\*\*\*\* , y estando en el interior junto con la empleada domestica \*\*\*\*\* , fue víctima de un ataque a la propiedad privada ya que su domicilio fue allanado sin que existiera una orden escrita de autoridad competente y de igual forma fue detenido arbitrariamente, además le fue asegurado su domicilio de manera arbitraria.*

*Que los actos que reclama, es decir el allanamiento de morada y la detención arbitraria lo cometieron agentes ministeriales de la Agencia Estatal de Investigaciones, que el aseguramiento de su domicilio lo cometió el del Ministerio Público No. Uno Especializado en Robo de Vehículos.*

*Que quienes allanaron el domicilio fueron tres ministeriales de los cuales no sabe sus nombres, no recuerda sus características físicas, ni tampoco sabe en qué vehículo se desplazaban, solo recuerda que traían chalecos color negro con las iniciales de A.E.I., y fue detenido por ministeriales más desconoce si eran de los mismos que entraron al domicilio; el aseguramiento de su domicilio solo lo sabe porque así se lo dijeron los policías del estado, quienes comentaron que era por orden del Ministerio Público No. Uno Especializado en Robo de vehículos.*

Que el allanamiento sufrido supuestamente fue porque buscaban a su hijo \*\*\*\*\*, por un supuesto robo de autos. Que una vez que allanaron su domicilio, dichos servidores públicos inmediatamente subieron al cuarto de su hijo \*\*\*\*\*, que en ese momento al pasar al cuarto de su hijo, se escuchan detonaciones de arma de fuego hacia el domicilio, por lo que el compareciente así como la muchacha \*\*\*\*\* se tiran al piso, encerrándose en la habitación de su hijo, que después escuchó que tocaron fuertemente a la puerta de la habitación, y los ministeriales abrieron la puerta de la muchacha \*\*\*\*\*, ingresando a la citada habitación tres personas con armas largas, estos de inmediato preguntaron "donde esta \*\*\*\*\*", contestándole el compareciente que no sabía, cuestionándoles que quienes eran, y estos le contestaron que eran ministeriales, que por ello les cuestionó el porqué estaban en su domicilio, si traían alguna orden, contestándole que el comandante la tenía en la patrulla, y estas personas empezaron a buscar en las habitaciones, que en ese momento el compareciente le señaló a \*\*\*\*\* que le hablara al Ejército, por lo que la muchacha a través de su celular habló al Ejército y a los 10-diez minutos llegó personal del Ejército, por lo que salió del domicilio, estando en la banqueta recibió al personal del Ejército, dirigiéndose con el que venía al frente pidiéndoles auxilio, señalándoles de que estaban en su casa, que los sacaran, que también así les mencionó que su hijo \*\*\*\*\* era militar, por lo que le solicitaron algún documento que lo acreditara, mostrándoles un diploma como Rural Militar, por lo cual con la autorización de él entraron los del Ejército al domicilio, siendo acompañados por el compareciente, que le habló a su hijo \*\*\*\*\* que saliera, sin embargo su hijo no se encontraba en ese lugar, agrega que los ministeriales todavía se encontraban en el interior del domicilio revisando las cosas de su domicilio, posteriormente salió el compareciente del domicilio así como personal del Ejército, quedándose los ministeriales en el interior del domicilio. Que desconoce que hayan utilizado para entrar al domicilio, pero supone que entraron por el patio en donde el portón y la puerta de la cocina estaban sin llave.

Que en cuanto a la detención arbitraria, señala que sucedió después de que el declarante salió del domicilio cuando ya habían llegado los militares. Que en esos momentos llegó un ministerial, y le señaló que lo tenía que acompañar, desconoce el porqué lo detuvieron, sólo le decían que iba como testigo, sin embargo lo llevaban esposado de sus manos, subiéndolo a una unidad, junto con la muchacha \*\*\*\*\*, retirándose de ese lugar, que posteriormente los trasladaron a las instalaciones de la Agencia Especializada en Autos Robados, que en ese lugar los ministeriales lo estuvieron cuestionando respecto al terreno que se encuentra al lado de su domicilio el cual renta a una persona para taller mecánico, que permaneció en el área de celdas todo el día, la noche, que en la madrugada del día martes rindió declaración en la Agencia del Ministerio Público No. Uno, Especializada en Robo de Vehículos, y hasta la madrugada del día miércoles lo dejaron en libertad. Agrega que los vecinos son testigos de los hechos que acontecieron, pero no sabe los

nombres de los vecinos pero con posterioridad los proporcionara a este organismo. Lo anterior lo narra, ya que son hechos que le constan por haberlos presenciado en la forma en que ya estableció. Que en cuanto al aseguramiento de su propiedad, se percataron el día de hoy miércoles 23 de junio del año en curso, ya que su hija \*\*\*\*\*, acudió al domicilio, esto en compañía de su mamá \*\*\*\*\*, y de su hermana \*\*\*\*\*, para sacar pertenencias personales, pero no pudieron ingresar ya que esta resguardado por los elementos de policía de Seguridad Pública del Estado, y a la fecha se desconoce si existe alguna orden legal para ese respecto, por lo que se queja del Agente del Ministerio Público No. Uno, Especializado en Robo de Vehículos, ya que injustificadamente y por orden de esta autoridad la propiedad aparentemente se encuentra asegurada; que lo anterior lo sabe por el dicho de su hija \*\*\*\*\*, que en virtud de que no ha podido ingresar a su domicilio no sabe con certeza si le robaron algo

En uso de la palabra, la C. \*\*\*\*\*, manifiesta: Que acude a solicitar la intervención de este organismo a favor de su hermano \*\*\*\*\*, quien se encuentra actualmente detenido, lo anterior ya que ha acudido a la Agencia Estatal de Investigaciones para preguntar por su hermano \*\*\*\*\*, que le han informado que está ahí, pero no lo ha podido ver, considerando que se encuentra incomunicado, además de que el día de hoy salió una nota informativa en los medios de comunicación en donde aparecía su hermano \*\*\*\*\*, en donde lo involucraban como jefe de una banda de roba coches, y visualmente se observaba golpeado; por lo cual solicita que personal de este organismo entreviste a su hermano \*\*\*\*\*, en las instalaciones del edificio de la Agencia Estatal de Investigaciones, a fin de que manifieste lo que a su derecho convenga. Por todo lo anterior, el primero de los comparecientes solicita que se investiguen los hechos en vía de queja, en contra de las autoridades que ya señaló.

**2. Queja del Sr. \*\*\*\*\*, de fecha 24-veinticuatro de junio del 2010-dos mil diez, levantada por personal de este organismo y en la que se manifiesta esencialmente lo siguiente:**

(...) siendo el día 21-veintiuno de junio del año en curso, aproximadamente a las 12:30 horas, se encontraba en compañía de un amigo de nombre \*\*\*\*\*, sin recordar los apellidos en un taller mecánico ubicado sobre la calle \*\*\*\*\* y estando en dicho lugar fue abordado por dos personas del sexo masculino quienes le cuestionaron si conocía un taller de reparación de refrigeradores, al desconocer lo anterior una de las personas se le fue encima tratando de revisarle la parte posterior de su pantalón y le cuestionó si estaba armando, y que reaccionó sacando su arma de fuego calibre 5.7 x 28, de la cual porta el permiso respectivo y les apuntó a dichas personas y estas se identificaron como elementos de la Policía Ministerial, quienes estaban investigando el

robo de un vehículo que estaba estacionado en el domicilio ubicado en la calle \*\*\*\*\*, por lo que desconoció anterior y los agentes ministeriales se retiraron del taller al igual que el compareciente quien se introdujo a su domicilio y minutos más tarde sufrió un ataque a su propiedad privada, ya que una persona del sexo masculino que sabe le apodan el mofles y lleva de apelativo \*\*\*\*\*, allanó su domicilio y cuando se percató de lo anterior le cuestionó su proceder, pero que "\*\*\*\*\*" accionó en su contra el arma larga que portaba, contestando la agresión del mismo modo y observó que no solo "\*\*\*\*\*", allanó su domicilio sino que otros diez elementos ministeriales armados hicieron lo mismo atacándolo con sus armas de fuego hasta que logró salirse de su domicilio y brincar una barda para refugiarse en una casa abandonada ubicada en la calle Villaldama y ahí permaneció hasta que los ministeriales lo encontraron, por lo cual se entregó, luego lo subieron con el rostro tapado a un vehículo donde lo empezaron a golpear al parecer con las manos y los pies en todo el cuerpo, le colocaron una toalla mojada en el rostro y sobre el mismo una bolsa de plástico que se la dejaban por un tiempo hasta que ya no podía respirar, cuando se dio cuenta estaba el vehículo en el interior del taller y lo colocaron con los brazos esposados en la parte de atrás de su cuerpo en un rincón y ahí le pusieron un artefacto en las manos que daba toques, mientras le cuestionaban situaciones que desconocía y al negarlas le seguían colocando el mismo artefacto pero en sus genitales y en el ano, para lo cual le quitaron sus ropas, que pudo ver que entre las personas que le hacían lo anterior estaba el ministerial que conoce como \*\*\*\*\* y al que le apodan el mofles, a quien recuerda de estatura aproximada 1.85 metros, de complexión delgada, de tez morena y con nariz tipo aguilera, que a los otros elementos ministeriales no los puede describir, pero si los vuelve a ver si los puede reconocer, que después de haberlo estado torturando lo trasladaron al edificio de la Agencia Estatal de Investigaciones, lugar donde los mismos ministeriales lo siguieron torturando de igual forma hasta que fue trasladado hasta ese Centro Penitenciario. Que no vio ni sabe si alguien presencié los presentes hechos ya que la mayoría del tiempo tenía el rostro cubierto (...)

3. En atención a las anteriores quejas, la **Segunda Visitaduría General** de este organismo, dentro del presente expediente, admitió la instancia y calificó los hechos como presuntas violaciones a los **Sres. \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\***, atribuibles presuntamente a **elementos de la Policía Ministerial de la Agencia Estatal de Investigaciones** y al **Agente del Ministerio Público Investigador Número Uno Especializado en Robo de Vehículos de la Procuraduría General de Justicia del Estado**, consistentes en: **violaciones al derecho a la legalidad, a la libertad, a la seguridad jurídica, a la privacidad y a la propiedad o posesión**, recabándose los informes y la documentación respectiva, que constituyen las siguientes:

## II. EVIDENCIAS

Además de las comparecencias referidas en el título de HECHOS, en el expediente se encuentran lo siguiente:

1. Dictamen médico, con número de folio 167/2010, practicado por el **Perito médico profesional de esta Comisión Estatal de Derechos Humanos** al Sr. \*\*\*\*\*, en fecha 24-veinticuatro de junio del año 2010-dos mil diez.
2. Comparecencia del Sr. \*\*\*\*\* el 05-cinco de julio de 2010-dos mil diez ante este organismo, en ella informó de qué bienes no encontró una vez que tuvo acceso a su domicilio y quienes podían atestiguar sobre los hechos.
3. Oficio sin número, recibido por este organismo en fecha 12-doce de julio del año 2010-dos mil diez, signado por el **Responsable de la Unidad Especializada en Robo de Vehículos de la Agencia Estatal de Investigaciones**, en el que niega las presuntas violaciones, contesta el diverso oficio girado por este organismo V.2./5685/10 y anexa el parte informativo ministerial que firmó el **Detective Responsable de la División de Vehículos Reportados como Robados** y recibió el **Agente del Ministerio Público Investigador Número Uno Especializado en Robo de Vehículos en el Estado** el 21-veintiuno de junio de 2010-dos mil diez, mismo que a continuación se transcribe:

*"[...] el día de hoy **21 de Junio del año en curso**, al recibirse el oficio de Investigación mediante el cual ordenaba que elementos a mi digno cargo, se abocaran a los hechos denunciaos por el C. \*\*\*\*\*, por lo que siendo aproximadamente las 12:30 horas del día, se presento en estas instalaciones el C. \*\*\*\*\*, quien nos informo que le mismo día de hoy en el transcurso de la madrugada, le fue robado el vehículo de la **MARCA NISSAN, TIPO TSURU, COLOR BLANCO, MODELO 2006, DE NUMERO DE SERIE \*\*\*\*\***, **CON PLACAS DE CIRCULACION \*\*\*\*\* DE ESTA ENTIDAD**, mimo que cuenta con un Sistema Satelital de Ubicación que le indicaba que dicho automotor se encontraba en el cruce de las calles \*\*\*\*\*, por lo cual fue asignada a dicha investigación la unidad Halcón 11 a cargo de los Agentes Ministeriales \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*, quienes al constituirse en el lugar que les fuera indicado aproximadamente a las 13:00 horas, se percataron que en dicho lugar se ubicaba un inmueble en color blanco, el cual contaba con un portón cerrado del cual a simple vista se observaba que el interior de este se encontraba un vehículo MARCA NISSAN, TIPO TSURU, COLOR BLANCO, CON PLACAS DE CIRCULACION \*\*\*\*\* DE ESTA ENTIDAD, con las características del vehículo que fuera denunciado por le C. \*\*\*\*\*, por lo cual los elementos procedieron a revisar sobre si dentro de este se encontraba persona alguna, por lo que al tocar el protón del mismo, se percataron que dentro del mismo se encontraban 02-dos personas del sexo masculino, de los cuales uno de ellos se acerco abrir el portón, por lo cual al identificarnos como elementos activos de esta corporación dijo llamarse \*\*\*\*\*, quien al*

hacerle saber sobre el motivo de nuestra presencia y al solicitarle que nos permitiera acceder a dicho inmueble no tuvo inconveniente alguno, por lo que al introducirnos la mismo, procedimos a identificarnos con la otra persona del sexo masculino, quien al cuestionarle sobre su nombre este menciona llamarse \*\*\*\*\* , lugar en donde procedimos a revisar un vehículo de la **MARCA NISSAN, TIPO TSURU, COLOR BLANCO DE PLACAS DE CIRCULACION \*\*\*\*\* DE ESTA ENTIDAD**, siendo la serie \*\*\*\*\* , la cual a simple vista no presenta irregularidad alguna, por lo cual al solicitar a la central de radio de esta corporación a fin de que se revisara en los diversos sistemas con los que cuenta esta corporación sobre si el mismo contaba con reporte de robo, dando como resultado positivo según la denuncia en parte económico, llevada a cabo por el C. \*\*\*\*\* , con numero de averiguación \*\*\*\*\* de misma fecha de hoy, por lo que al entrevistar por separado a dichos sujetos y al cuestionarles sobre la procedencia de dicho vehículo este nos manifestaran:

El primero de ellos \*\*\*\*\* , que se dedica a Ayudante de Carpintero y que cuando no tiene trabajo acude a dicho taller, lugar en donde a estado presenten cuando \*\*\*\*\* en compañía de 02-dos sujetos de los cuales a uno de ellos conoce con el apode de "\*\*\*\*\*", y otro a el cual solo conoce vista, peros abe que es muy amigo de \*\*\*\*\* , llevan diferentes vehículos robados para que sean desmantelados y después venderlos por piezas, manifestando en todo momento que el solo esta presente cuando los desmantelan, pero que en ningún momento participa en tales hechos.

Por lo que hace al C. \*\*\*\*\* , al mencionarle que dicho vehículo contaba con reporte de robo, este nos refiriera que tenia conocimiento de que el mismo era robado, en virtud de que desde hace 04 años aproximadamente, habita en dicho lugar, ya que algunas veces \*\*\*\*\* y 02-dos amigos de este de los cuales solo conoce a uno de ellos con el apodo de el "\*\*\*\*\*", y otro del cual desconoce nombre y apodo, en diversas ocasiones llevan a dicho lugar diversos vehículos, lugar del cual sabe es propietario \*\*\*\*\* , quien es el padre de \*\*\*\*\* , automóviles de los cuales los llevan a fin de desmantelarlos y después vender su piezas, aceptando en todo momento que ayuda a desmantelarlos, el cual al cuestionarle sobre el lugar en donde podría ser localizado \*\*\*\*\* , este nos refiriera que vive en la calle \*\*\*\*\* , señalando una casa en color blanco con el número \*\*\*\*\* en la colonia \*\*\*\*\* en esta ciudad, por lo que al trasladarnos a dicho domicilio que nos fuera señalado, en compañía de los referidos \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , siendo aproximadamente las 13:40 horas, al llegar al lugar, nos percatamos que aun lado de dicho inmueble s encuentra un taller mecánico sobre la calle \*\*\*\*\* señalando un portón con el número \*\*\*\*\* en la colonia en mención, lugar en donde al esta afuera del mismo y al observar a una persona del sexo masculino con quien previamente nos identificamos de forma clara y precisa como elementos activos de la Agencia Estatal de Investigaciones del Estado de Nuevo León, manifestaron responder al

nombre de \*\*\*\*\* , mismo que al cuestionar sobre \*\*\*\*\* , este grito el nombre de quien era buscado por los elementos, saliendo del interior de dicho lugar una persona del sexo masculino de tez blanca de aproximadamente 38 años, de complexión robusta, mismo que al momento de identificarnos con el como elementos activos de esta corporación, este de inmediato sacara un arma de fuego, tipo escuadra en color negro de entre sus ropas con la cual apuntara a la altura del tórax al elemento \*\*\*\*\* , mismo que también agente \*\*\*\*\* , solicitara de manera inmediata apoyo vía frecuencia la central de radio de dicha corporación, mientras que dicho sujeto se introdujo corriendo a dicho domicilio, acudiendo al auxilio la unidad Halcón 10 tripulada por los Agentes \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , así como diversas unidades de esta corporación, al percatarse dicho sujeto del cual ahora sabe lleva por nombre \*\*\*\*\* , que a las afueras de su domicilio se encontraban diversas unidades, este empezó a disparar su arma de fuego en contra de los elementos, resultando lesionado el elemento Ministerial \*\*\*\*\* , mismo que fuera trasladado de dicho lugar a la clínica OCA para u atención médica, mientras que dicho sujeto seguía disparando, presentándose en el lugar el señor \*\*\*\*\* , quien dijo ser el propietario del inmueble donde se ubicada dicho taller y la persona que estaba disparando era su hijo \*\*\*\*\* , dando en esos momentos su consentimiento para que pudiera ingresar lo elementos ministeriales a mi mando y poder someterlo, por lo que con las debidas precauciones ingresaron a dicho taller, y cesaron los disparos de arma de fuego, dándose cuenta que \*\*\*\*\* , intentaba salir corriendo del taller siendo alcanzado y sometido por los elementos \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , y a su revisión ya no portaba arma de fuego, por lo que al cuestionarle sobre la misma, este refirió que había dejado esa y otra arma sobre una mesa que estaba cerca de la camioneta Dodge, siendo su detención a aproximadamente las **14:30 horas**, del mismo día de hoy, refiriendo además de que en ese momento con el detenido en mención también se encontraba \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , custodiando los vehículos que eran robados y que iban a desmantelar para venderlos en piezas, pero que \*\*\*\*\* había huida al momento en que comenzó a disparar el citado \*\*\*\*\* . Asimismo los agentes al cuestionarle sobre la investigación que se realizaba sobre la denuncia efectuada por \*\*\*\*\* , este expreso que el vehículo de la MARCA NISSAN, TIPO XTRAIL, COLOR ORO, misma que se encontraba desmantelando en compañía de \*\*\*\*\* es robada y que la persona de nombre \*\*\*\*\* , que sabe vive en la col. \*\*\*\*\* , este es quien le llevo el vehículo para este desmantelarlo.

Asimismo los agentes \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , realizaban la detención del C. \*\*\*\*\* , mismo que saliera corriendo de dicho taller mecánico, siendo esto a las 14:10 horas, en la calle \*\*\*\*\* a las afueras del inmueble marcado con el número \*\*\*\*\* en la colonia \*\*\*\*\* , por lo que al cuestionarle sobre que estaba haciendo en dicho lugar, este refirió que rentaba dicho taller ya que es mecánico.

Procediendo los Agentes \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*, a trasladarse a la col. \*\*\*\*\*, el lugar siendo un taller de enderezado y pintura mismo que fuera señalado por el C. \*\*\*\*\*, así mismo los agentes procedieran a llegar al lugar en donde saliera una persona de sexo masculino quien dijo llamarse \*\*\*\*\* ante quien los agentes procedieran a identificarse como elementos activos de esta corporación y la manifestaran el motivo de su presencia y este manifestar ano saber de la situación y al mencionarle sobre la persona que lo señalara este manifestar que si conoce a dicha persona pero desconoce porque lo señala en los hechos, así mismo los agentes le mencionaran si podrían pasar al lugar para un revisión de rutina mencionando este no tener inconveniente alguno procediendo los agentes a verificar los vehículos que s encontraban en el lugar sin que estos contaran con reporte de robo o irregularidades así mismo se le dio aviso a usted, ordenando que se trasladara estas oficinas para aclarar los hechos por los que fuera señalado así mismo los agentes le mencionaran si los podría acompañar para aclarar los hechos manifestando este no tener inconveniente alguno en acompañar a los agentes por lo que siendo las **15:20 horas** procedieran a la detención.

Posteriormente de haber logrado la captura del C. \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*, el Ciudadano \*\*\*\*\*, el cual como ubicado sobre la calle \*\*\*\*\*, así como del inmueble ubicado en la calle \*\*\*\*\*, ambos en la colonia \*\*\*\*\*, y el cual refirió que desconocía de las actividades de su inmueble se encontraban estacionados 03-tres vehículos, siendo el **primero** un vehiculo de la **MARCA NISSAN, TIPO XTRAIL, COLOR ARENA, SIN PLACAS DE CIRCULACION**, el cual no cuenta con placa NIV, lográndose ubicar en el lado del copiloto el numero de serie \*\*\*\*\*, el **segundo** que se encontraba detrás del vehiculo antes descrito siendo este de la **MARCA DATSUN, TIPO PICK UP, COLOR ROJO, CON PLACAS DE CIRCULACION \*\*\*\*\* DE ESTE ESTADO**, en el costado de lado izquierdo se observa el **tercer vehiculo** de la **MARCA ZUZUKY, COLOR AZUL CON BLANCO, SIN PLACAS DE CIRCULACION, CON NUMERO DE SERIE \*\*\*\*\***, presentándose en esos momentos al Ciudadano **LICENCIADO \*\*\*\*\***, **Delegado del Ministerio Público Adscrito a la Agencia del Ministerio Público Investigador Número Uno Especializada en Robo de Vehículos en el Estado**, y a quien el C. \*\*\*\*\*, le dio voluntariamente el acceso al citado domicilio, en donde también habita la señora \*\*\*\*\* y la cual señalo como dueño de este al referido \*\*\*\*\*.

Concediendo también el acceso al inmueble utilizado como taller ubicado en la calle \*\*\*\*\*, en donde se observan desde el exterior los siguientes vehículos; de lado izquierdo el **primero** de la **MARCA HONDA, TIPO ODDISSEY, COLOR GRIS, CON PLACAS DE CIRCULACION \*\*\*\*\* DE ESTA ENTIDAD, CON NUMERO DE SERIE \*\*\*\*\***, junto a dicho vehiculo en encuentra el vehiculo de la **MARCA CHEVROLET, TIPO TAHOE, COLOR BLANCO, CON NUMERO DE SERIE \*\*\*\*\***, **CON PLACAS DE CIRCULACIÓN \*\*\*\*\* DE ESTA ENTIDAD**, en su costado izquierdo se encuentra el vehiculo de la **MARCA DODGE, TIPO RAM CHARGER, COLOR AMARILLO, DE**

**NUMERO DE SERIE \*\*\*\*\* , CON PLACAS DE CIRUCLACION \*\*\*\*\* DE ESTA ENTIDAD,** así mismo al fondo del citado inmueble se observa un vehiculo de la **MARCA CHEVROLET, TIPO VECTRA, COLOR VERDE, DE NUMERO DE SERIE \*\*\*\*\***, percatándonos que en el fondo a la izquierda se aprecia un techo de lamina cubierto por una lona de color azul, procediendo a entrar a dicha área en donde a simple vista se aprecia un vehiculo de la **MARCA VOLKSWAGEN, TIPO BEETLE, COLOR NEGRO, MODELO 2001, CON NUMERO DE SERIE \*\*\*\*\*** y al fondo a la derecha se tiene la vista un vehículo de la **MARCA DODGE, TIPO H100, COLOR BLANCO, DE NUMERO DE SERIE \*\*\*\*\* , CON PLACAS DE CIRCULACION \*\*\*\*\* DE ESTA ENTIDAD.**

Por lo que ante el consentimiento del C. \*\*\*\*\* y la C. \*\*\*\*\* , EL C. LICENCIADO \*\*\*\*\* , en compañía de los elementos al mando del suscrito, y personal del área de servicios periciales, comenzamos a revisar cada uno de los vehiculos para su identificación y revisión de reporte de robo; contando con reporte de robo el automóvil de la **MARCA VOLKSWAGEN, TIPO BEETLE, COLOR NEGRO, MODELO 2001, CON NUMERO DE SERIE \*\*\*\*\***, siendo trasladados los demás automóviles para cuestiones de seguridad a los patios de la Unidad Especializada en Robo de Vehiculos para una verificación exhaustiva, conduciéndonos posteriormente al domicilio de \*\*\*\*\* marcado con el numero \*\*\*\*\* en donde estaban los citados vehículos **MARCA NISSAN, TIPO XTRAIL, COLOR ARENA, SIN PLACAS DE CIRCULACION**, el cual no cuenta con placa NIV, lográndose ubicar en el lado del copiloto el numero de serie \*\*\*\*\* , el vehiculo de la **MARCA DATSUN, TIPO PICK UP, COLOR ROJO, CON PLACAS DE CIRCULACION \*\*\*\*\* DE ESTE ESTADO**, el vehículo de la **MARCA ZUZUKY, COLOR AZUL CON BLANCO, SIN PLACAS DE CIRCULACION, CON MUERO DE SERIE \*\*\*\*\***, de los cuales en ese momento resulto con reporte de robo la camioneta tipo XTRAIL, siendo igualmente trasladados los Vehiculos **MARCA NISSAN, TIPO XTRAIL, COLOR ARENA, SIN PLACAS DE CIRCULACION** y **MARCA VOLKSWAGEN, TIPO BEETLE, COLOR NEGRO, MODELO 2001, CON NUMERO DE SERIE \*\*\*\*\***, para su mejor revisión.

Haciendo de su conocimiento que en dicho lugar nos entrevistamos con la C. \*\*\*\*\* y el C. \*\*\*\*\* , mismos que al terminarse la balacera iniciada con motivo de la detención del C. \*\*\*\*\* , salieron del domicilio ubicado en la calle \*\*\*\*\* en esta ciudad, mismos que la hacerle saber sobre el motivo de nuestra presencia, y estando presente el C. LICENCIADO \*\*\*\*\* , Delegado del Ministerio Público Adscrito a la Agencia del Ministerio Público Investigador Número Uno Especializada en Robo de Vehículos en el Estado, el referido \*\*\*\*\* Y \*\*\*\*\* , nos diera acceso a dicho inmueble a fin de buscar el arma con la cual disparara en diversas ocasiones a los agentes que se encontraban en dicho lugar, haciéndonos entrega voluntaria de los vehículos que a continuación se describen, mismos que al ser revisados en los diversos sistemas con los que

cuenta esta corporación, sobre si contaban con reporte de robo dando como resultado el siguiente:

**Objetos y Vehículos Localizados en el interior del domicilio ubicado en la calle \*\*\*\*\*:**

Se observó 01-un aire lavado color crema, así mismo sobre el aire lavado mencionado se observó 01-un chaleco tipo antibalas, color negro, sin marca ni talla visible, 01-un chaleco tipo antibalas color negro, en su interior presenta una etiqueta color blanco con la leyenda IMPORTACIONES Y SERVICIOS MARRIC S.A. DE C.V., modelo MAR 008, LOTE 208/07, TALLA GRANDE, SERIE 061, 01-un chaleco tipo antibalas de colores camuflados con la leyenda en su interior LARGE, número de serie \*\*\*\*\* , 01-un gorro de tela color negro, sin marca ni talla visible, 01-un estuche de plástico color gris, con la leyenda en la parte superior 9MMHI-POWER SIGLE ACTION PISTOL la se encuentra vacía, 01-un estuche de plástico color gris, con la leyenda CZ la cual se encuentra vacía, 01-un estuche de plástico color negro, con la leyenda en la parte superior DOSKOCIL, la cual contiene un arma de fuego tipo pistola calibre .22 MARCA SMITH AND WESSON, NÚMERO DE SERIE \*\*\*\*\* con su respectivo cargador abastecido con 12-doce cartuchos hábiles con la leyenda A en su base, 01-un cargador metálico desabastecido color negro de aspecto deteriorado, 01-una bolsa de plástico color negro, la cual contiene 03-tres cajas de cartón color rojo, con la leyenda 30 \*\*\*\*\* de las cuales contiene 11-once cartuchos hábiles, la segunda contiene 12-doce cartuchos hábiles, la tercera contiene 11-once cartuchos hábiles de todos con la leyenda US30, 01-una caja de cartón color amarillo con la leyenda WINCHESTER CENTER FIRE CARTRIDGES 9 MM que contiene 18-dieciocho cartuchos hábiles calibre 9 milímetros, 01-una bolsa de plástico transparente que contiene 70-setenta cartuchos calibre 40, una bolsa de plástico color negro que contiene 06-seis casquillos percutidos calibre 7.62, 05-cinco cartuchos hábiles calibre .223, 06-seis cartuchos hábiles calibre 45, 20-veinte cartuchos calibre 9 milímetros, 13-trece cartuchos calibre 40, así mismo se tiene a la vista una bolsa de plástico que contiene 05-cinco cajas color blanco con la leyenda SECRETARIA DE LA DEFENSA NACIONAL DIRECCION GENERAL DE INDUSTRIA MILITAR FABRICA DE CARTUCHOS, las cuales contienen cada una 20-veinte cartuchos calibre 7.62 x 63 milímetros, así mismo se da fe que al fondo a la izquierda se tiene a la vista una computadora empotrada en un mueble color café, compuesta por CPU de la marca ESYS, monitor de la MARCA LG STUDIOSWORKS, teclado MARCA ESYS, ratón de la marca ACTEK, impresora marca LEXMARK, MODELO X1195, así mismo se observa sobre el teclado un estuche de plástico color rojo, con la leyenda en su interior URREA JUEGO DE PROBADORES PARA SISTEMA DE INYECCIÓN, la cual contiene 10-diez piezas y un cable color negro con terminal, procediendo a salir de dicha construcción, así mismo se da fe que sobre una mesa de madera localizada junto a dicha construcción se observa 01-un arma de fuego tipo pistola, con cachas color negro con la leyenda \*\*\*\*\*,

número de serie \*\*\*\*\* , 01-un arma de fuego tipo pistola, con la leyenda FNH USA FREDERICKSBRURS VA FN HERSTAL BELGUM, CALIBRE 5.7 X 28, NÚMERO DE SERIE \*\*\*\*\* con cachas de plástico color negro con su respectivo cargador abastecido con 19-diecinueve cartuchos habiles y 01-un cartucho en la recámara, así mismo se observa un porta documentos color negro de material al parecer d piel que en su interior contiene una impresión con las leyendas EJERCITO MEXICANO 3/ER CCDDR IV RM 7/A ZM, 01-un cargados metálico color negro abastecido con 12-doce cartuchos calibre .22, 02-dos cargadores plateados metálicos abastecidos con cartuchos hábiles calibre 45, 05-cinco cargadores de plástico color negro abastecidos con cartuchos hábiles calibre 5.7 x 28.22, 14-catorce cartuchos hábiles con la leyenda WINCHESTER 45 AUTO que en su interior contiene 16-dieciséis cartuchos del mismo calibre, 08-ocho casquillos percutidos con la leyenda 30 06 91, 101-ciento un cartuchos hábiles calibre 9 milímetros con la leyenda AGUILA, 01-un cartucho hábil calibre .40 con la leyenda FEDERAL, 01-una copia simple de Registro Federal de Armas expedido por la SECRETARIA DE LA DEFENSA NACIONAL número de folio a2862239 a nombre de \*\*\*\*\* de fecha 18-dieciocho de Diciembre de 2008-dos mil ocho.

Objetos y Vehículos antes descritos, mismos que a partir de este momento quedan a su disposición. Así mismo me permito informar a Usted que en dicho lugar en mención que el lugar de los hechos no fue posible la localización del sujeto apodado como el "\*\*\*\*\*", y el otro de quien es amigo \*\*\*\*\* , por lo que al tener alguno resultado positivo se le hará saber de forma inmediata.

Por lo anterior se procedió a la detención de \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* en dicho lugar, el mismo día de hoy 21 de Junio de 2010 a las 16:20 horas.

Lugar en donde acudieron la unidad 15 de Criminalística y Servicios periciales de la Procuraduría General de Justicia al mando de \*\*\*\*\* Y \*\*\*\*\* los cuales hicieron recolección de indicios, así mismo se le practico la prueba de Ridad residuos inorgánicos de disparos de arma de fuego a los C.C. \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* Y \*\*\*\*\* dando fe el C. LICENCIADO \*\*\*\*\* , Delegado del Ministerio Publico Adscrito a la Agencia del Ministerio Público Investigador Número Uno Especializada en Robo de Vehículos en el Estado. Así como nos acompañó voluntariamente \*\*\*\*\* y la C. \*\*\*\*\* , para que rindan sus declaraciones sobre los hechos ante Usted.

Se hace mención que el C. \*\*\*\*\* cuenta con antecedentes penales por Homicidio por arma de fuego bajo el Expediente\*\*\*\*\* , del día 12 de Agosto de 1990 quedó a disposición del Agente del Ministerio Publico en Robo de Vehículos.

*Se anexan al presente las denuncias antes mencionadas, dictámenes médicos practicados a los ahora puestos a su disposición, así como también los inventarios de vehículos puestos a su disposición. Investigación realizada por los Agentes Ministeriales \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*, y el encargado del primer grupo \*\*\*\*\*, bajo al mando del suscrito [...]” (sic)*

4. Oficio número 1867/2010, recibido por este organismo en fecha 02-dos de agosto del año 2010-dos mil diez, signado por el **Agente del Ministerio Público Investigador Número Uno Especializado en Robo de Vehículos en el Estado**, en el que niega las presuntas violaciones y contesta el diverso oficio girado por este organismo V.2./5685/10.

5. Comparecencia, ante este organismo, de la testigo \*\*\*\*\* el 05-cinco de agosto del año 2010-dos mil diez.

6. Oficio número 2139/2010, recibido por este organismo en fecha 17-dieciséis de agosto del año 2010-dos mil diez, signado por el **Juez Tercero de lo Penal del Primer Distrito Judicial del Estado**, en el que anexa copia certificada del proceso penal \*\*\*\*\* . Este organismo destaca los siguientes autos como evidencias:

a) Denuncia del Sr. \*\*\*\*\*, ante el **Ministerio Público Investigador Número Uno Especializado en Robo de Vehículos en el Estado**, de fecha 21-veintiuno de junio de 2010-dos mil diez,

b) Oficio sin número girado por el **Agente del Ministerio Público Investigador Número Uno Especializado en Robo de Vehículos en el Estado** y dirigido al **Detective Responsable de la División de Vehículos reportados como Robados**.

c) Examen Médico de la **Dirección de Criminalística y Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado** con folio 6627 y practicado al Sr. \*\*\*\*\* a las 20:30 horas del 21-veintiuno de junio de 2010-dos mil diez.

d) Acuerdo de fecha 21-veintiuno de junio de 2010-dos mil que firma el **Agente del Ministerio Público Investigador Número Uno Especializado en Robo de Vehículos en el Estado** para decretar la retención del Sr. \*\*\*\*\* .

e) Comparecencia del Sr. \*\*\*\*\* ante el **Agente del Ministerio Público Investigador Número Uno Especializado en Robo de Vehículos en el Estado** el 21-veintiuno de junio de 2010-dos mil diez, en la cual le notifican sus derechos y cargos y se da fe de que presentaba lesiones visibles.

f) Inspección Ocular y Fe Ministerial desahogada por la **Agencia del Ministerio Público Investigador Número Uno Especializado en Robo de Vehículos en el Estado** el 21-veintiuno de junio de 2010-dos mil diez en el domicilio de las presuntas víctimas en donde se describen varios bienes muebles y se ordena el aseguramiento, conservación y retención de aquéllos.

g) Comparecencia del Sr. \*\*\*\*\*, ante el **Agente del Ministerio Público Investigador Número Uno Especializado en Robo de Vehículos en el Estado**, el 21-veintiuno de junio de 2010-dos mil diez, en la que desahoga una declaración testimonial.

h) Comparecencia de la Sra. \*\*\*\*\* ante el **Agente del Ministerio Público Investigador Número Uno Especializado en Robo de Vehículos en el Estado** el 21-veintiuno de junio de 2010-dos mil diez, en la que desahoga una declaración testimonial.

i) Declaración informativa ministerial del Sr. \*\*\*\*\* ante el **Agente del Ministerio Público Investigador Número Uno Especializado en Robo de Vehículos en el Estado** el 22-veintidós de junio de 2010-dos mil diez.

j) Denuncia del agente ministerial Sr. \*\*\*\*\*, ante el **Ministerio Público Investigador Número Uno Especializado en Robo de Vehículos en el Estado**, de fecha 23-veintitrés de junio de 2010-dos mil diez en contra del Sr. \*\*\*\*\*.

k) Declaración preparatoria del Sr. \*\*\*\*\* desahogada ante el **Juez Tercero de lo Penal del Primer Distrito Judicial en el Estado**, dentro del expediente \*\*\*\*\*, el 23-veintitrés de junio de 2010-dos mil diez.

### III. SITUACIÓN JURÍDICA

1. La situación jurídica generada por la violación de derechos humanos y del contexto en el que los hechos se presentaron, y que es valorada en el cuerpo de esta resolución, de acuerdo a la versión de los afectados, en esencia es la siguiente:

Ambos afectados señalaron que los hechos ocurrieron aproximadamente a las 12:30 horas del 21-veintiuno de junio de 2010-dos mil diez. El Sr. \*\*\*\*\* señaló que agentes ministeriales entraron a su domicilio sin orden judicial y que fue detenido y retenido sin motivo alguno. El Sr. \*\*\*\*\* refirió que, después de amagar a unos agentes ministeriales, repelió los disparos de la policía ministerial y fue detenido para que, después de que sufriera menoscabo en su integridad, fuera trasladado a la **Agencia Estatal de Investigaciones**.

**2. La Comisión Estatal de Derechos Humanos**, con base en lo dispuesto por los **artículos 102 apartado “B” de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 87 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León; 3 de la Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos y 13 de su Reglamento Interno**, tiene competencia en el Estado para conocer de quejas relacionadas con presuntas violaciones a los derechos humanos, cuando éstas fueren imputadas a autoridades o servidores públicos de carácter estatal, como lo es en el presente caso, el personal de la **Agencia Estatal de Investigaciones de la Procuraduría General de Justicia en el Estado** y el **Agente del Ministerio Público Investigador Número Uno Especializado en Robo de Vehículos en el Estado**.

#### IV. OBSERVACIONES

**Primera.** Del estudio y análisis pormenorizado de los hechos y evidencias que integra el expediente **CEDH/271/2010**, de conformidad con el **artículo 41 de la Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos**, al ser valorados en su conjunto, de acuerdo con los principios de la lógica y de la experiencia, se concluye que en la especie se acredita que los **elementos de la Agencia Estatal de Investigaciones de la Procuraduría General de Justicia del Estado** y el **Agente del Ministerio Público Investigador Número Uno Especializado en Robo de Vehículos en el Estado** violaron los derechos a la **libertad personal, seguridad personal, integridad personal por tortura y tratos crueles, inhumanos y degradantes y seguridad jurídica** de los **Sres. \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\***.

**Segunda.** La ley que rige el funcionamiento de este organismo señala que las pruebas obtenidas oficiosamente durante el procedimiento de investigación serán valoradas en su conjunto, de acuerdo con los principios de la lógica, la sana crítica y de la experiencia, a fin de que puedan producir convicción sobre los hechos denunciados o reclamados.<sup>1</sup>

La **Corte Interamericana de Derechos Humanos** ha establecido que en el estudio de violaciones a los derechos fundamentales, la valoración de las pruebas de los hechos es más flexible, pues basta que se realice de acuerdo con las reglas de la lógica y con base en la experiencia<sup>2</sup>. Esta comisión

---

<sup>1</sup> Artículo 41 de la Ley que crea la Comisión Estatal de derechos Humanos de Nuevo León

<sup>2</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Castillo Páez Vs. Perú. Sentencia. Noviembre 3 de 1997, párrafo 39.

*“39. La Corte reitera que los criterios de valoración de la prueba ante un tribunal de derechos humanos revisten características especiales, pues la determinación de la responsabilidad internacional de un Estado por violación de derechos de la persona humana, permite al Tribunal una mayor*

asume este criterio, por su naturaleza como institución estatal autónoma defensora de los derechos humanos y por la naturaleza expedita del procedimiento de investigación oficiosa que integra con motivo de las violaciones a los derechos fundamentales cometidas por los agentes del Estado, lo cual es acorde con los **Principios Relativos al Estatuto y Funcionamiento de las Instituciones Nacionales de Protección y Promoción de los Derechos Humanos o Principios de París**<sup>3</sup>, y por disposición expresa de la **Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos**.

Al caso concreto el **Director General de Averiguaciones Previas de la Procuraduría General de Justicia del Estado** fue requerido el 06-seis de julio de 2012-dos mil diez para que rindiera informe documentado sobre los hechos contenidos en la queja de las víctimas y lo específicamente solicitado por este organismo, otorgándosele, conforme al artículo 34 de la ley que rige a esta Comisión, 15-quince días naturales para cumplir con lo solicitado. Sin embargo, no fue hasta el 12-doce de agosto de 2010-dos mil diez cuando la autoridad emitió, a través del oficio 2228/2012, contestación indocumentada de los hechos de los que se duelen las víctimas. Visto que el plazo señalado para la contestación fue excedido y no justificado por la autoridad, se tiene por veraz el dicho de los agraviados en cuanto al **Agente del Ministerio Público Investigador Número Uno Especializado en Robo de Vehículos en el Estado**.

Lo anterior trae como consecuencia que **los hechos denunciados por la víctima se den por ciertos**, salvo prueba en contrario, de conformidad con el numeral **38 de la Ley que crea este organismo**.

El **artículo 38** de la **Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos** dispone.

---

*amplitud en la valoración de la prueba testimonial rendida ante él sobre los hechos pertinentes, de acuerdo con las reglas de la lógica y con base en la experiencia".*

<sup>3</sup> Del 7-siete al 9-nueve de octubre de 1991, se celebró en París el primer taller internacional de las Naciones Unidas sobre las **instituciones nacionales de derechos humanos**. **En el taller, las instituciones elaboraron y aprobaron normas mínimas internacionales para aumentar la eficacia de las instituciones nacionales de derechos humanos; los lineamientos aprobados son conocidos como los Principios de París. Estos principios fueron adoptados por la Comisión de Derechos Humanos de la ONU en 1992, mediante la Resolución 1992/54, y reafirmados al siguiente año por la Asamblea General, mediante la Resolución 48/134.** Los *Principios de París* se relacionan con el estatus y funcionamiento de las instituciones nacionales de derechos humanos (como las comisiones de derechos humanos y las defensorías del pueblo); entre otras cosas, las comisiones de derechos humanos deben ser capaces de supervisar cualquier situación de violación de los derechos humanos y son competentes para pronunciarse sobre las citadas violaciones mediante procedimiento expeditos cuasijurisdiccionales, cuando la ley así lo permite.

*“En el informe que rindan las autoridades o servidores públicos sobre los actos presuntamente violatorios de Derechos Humanos, deberán constar los antecedentes que obren en su poder, así como los razonamientos de las acciones, omisiones y resoluciones impugnadas por el quejoso o denunciante, a fin de que la Comisión se encuentre en aptitud de tomar las determinaciones que estime necesarias y congruentes.*

*“La falta de rendición del informe o de las documentación que lo apoye, así como el retraso injustificado en su presentación, además de la responsabilidad respectiva, tendrá el efecto de que se den por ciertos los hechos denunciados salvo prueba en contrario”*

El principio de presunción de veracidad del dicho de la probable víctima es uno de los presupuestos que rigen el procedimiento ante los organismos públicos autónomos defensores de los derechos humanos. Es por ello, que corresponde a la autoridad desvirtuar dicha presunción de veracidad con la presentación puntual de sus informes, acompañados de las constancias que acrediten objetivamente lo que expongan sobre la conducta que se les imputa como violatoria de los derechos humanos.

Por la razón anterior, el artículo 38 de la ley no sólo impone una sanción a la autoridad cuando no rinde su informe, lo presente de manera extemporánea o no acompañe las constancias que lo sustente, sino que, fundamentalmente, refleja la esencia garantista que el ombudsman como órgano de buena fe tiene frente a las presuntas víctimas, en el sentido de considerar que los agraviados dicen la verdad hasta que esté objetivamente acreditado lo contrario.

Esto no significa que los organismos públicos autónomos deban motivar sus recomendaciones únicamente en el dicho considerado cierto de la presunta víctima, pues como en todo procedimiento en el que se busque la verdad procesal, deberá haber un número razonable de confirmaciones sobre los hechos que son motivo de una queja. Sin embargo, en un contexto jurídico y procesal en el que el dicho de la presunta víctima se considere cierto con fundamento en el artículo 38 de la ley, el testimonio de la parte agraviada adquiere una importante relevancia para efectos del análisis del asunto, con base en la sana crítica, la lógica y la experiencia.

Asimismo, el artículo 38 de la ley, evidencia otro principio procesal ampliamente aplicado por los órganos y tribunales internacionales dedicados a la protección de los derechos fundamentales: la defensa de las autoridades acusadas de violar los derechos humanos, no puede estar basada en la imposibilidad de las presuntas víctimas de aportar pruebas que sustenten sus denuncias, cuando con motivo de los hechos, sean las propias autoridades las que tienen el control de los medios probatorios para aclarar

lo expuesto por los agraviados. Así lo ha dicho la **Corte Interamericana de Derechos Humanos**:

*"59. [...]en ciertos casos el Estado es el que tiene el control de los medios para aclarar hechos ocurridos dentro de su territorio y por ello, su defensa no puede descansar sobre la imposibilidad del demandante de allegar pruebas que, en muchos casos, no pueden obtenerse sin la cooperación del Estado. [...]En tal sentido, [...] la negativa del Estado de remitir ciertos documentos no puede redundar en perjuicio de las víctimas, sino sólo en su propio perjuicio. [...]"<sup>4</sup>.*

Igualmente, este organismo público autónomo tampoco está obligado a requerir más de una vez a las autoridades para que rindan sus informes y exhiban sus constancias en tiempo o para que alguno de sus visitadores generales acudan a las oficinas de las autoridades para realizar la investigación respectiva, pues la reglas establecidas en los **artículos 72<sup>5</sup> y 73<sup>6</sup>** del **Reglamento Interno de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León**, no están dispuestas para el beneficio de las autoridades presuntamente responsables de violar los derechos humanos de los supuestos agraviados, otorgándoles varias oportunidades posteriores al primer requerimiento para que exhiban sus informes y las constancias respectivas, sino que dichas reglas existen para **facilitar la labor de investigación de este**

---

<sup>4</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso González y otras ("Campo Algodonero") vs. México. Resolución de solicitud de ampliación de presuntas víctimas y negativa de remisión de prueba documental. Enero 19 de 2009, párrafo 59.

<sup>5</sup> Reglamento Interno de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, artículo 72°.

*"Artículo 72°.- Se podrá requerir hasta por dos ocasiones a la autoridad para que rinda el informe o envíe la documentación solicitada.*

*De no recibir respuesta, el Visitador General acudirá a la oficina de la autoridad para hacer la investigación respectiva, en los términos del artículo anterior.*

*Si del resultado de la investigación se acredita la violación a derechos humanos, la consecuencia será una Recomendación en la que se precise la falta de rendición del informe a cargo de la autoridad. En estos casos no habrá posibilidad de amigable composición. El envío de la Recomendación no impedirá que la Comisión pueda solicitar la aplicación de las responsabilidades administrativas correspondientes en contra del funcionario respectivo.*

*Si al concluir la investigación no se acredita la violación a derechos humanos, se hará del conocimiento del quejoso, y, en su caso se orientará. En esta específica situación no habrá lugar a elaborar Acuerdo de No Responsabilidad a la autoridad."*

<sup>6</sup> Reglamento Interno de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, artículo 73°.

*"Artículo 73°.- Cuando una autoridad o servidor público sean omisos en dar respuesta a los requerimientos de la Comisión en más de dos ocasiones diferentes, lo Comisión recomendará al superior jerárquico del funcionario moroso que le imponga una amonestación pública con copia para su expediente."*

## **organismo, lo que fortalece su rol de garante de los derechos humanos de las presuntas víctimas.**

Por tanto, si este organismo público autónomo se allega de pruebas oficiosamente y de manera alternativa a las que las autoridades aportan con sus informes y con las constancias que acompañan, y por mayoría de razón cuando no aportan dichos documentos, puede motivar sus recomendaciones en dichos elementos de corroboración de los testimonios de las presuntas víctimas.

En términos del artículo 39<sup>7</sup> de la ley que rige a este organismo y del artículo 71<sup>8</sup> de su reglamento interno, la facultades de investigación de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León son muy amplias; el legislador lo determinó así, puesto que la efectividad y eficacia de las investigaciones de este organismo no deben estar subordinadas a la voluntad de las autoridades presuntamente responsables de violar los derechos humanos. Este organismo autónomo siempre valorará de manera positiva el ánimo de colaboración de las autoridades investigadas, pero cuando éste no existe o es muy limitado, esta institución debe ser activa por mandato constitucional y legal.

---

<sup>7</sup> Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos, artículo 39.

*"Artículo 39.- Cuando el asunto no se resuelva por vía conciliatoria, el correspondiente Visitador iniciará las investigaciones del caso, para cuya realización tendrá las siguientes facultades: I.- Pedir a las autoridades o servidores públicos a los que se imputen las violaciones de derechos humanos, la rendición de informes o documentación necesaria; II.- Solicitar de otras autoridades, servidores públicos o particulares todo género de documentos e informes; III.- Practicar las visitas e inspecciones que estime pertinentes por sí o por medio del personal técnico o profesional bajo su dirección; IV.- Citar a las personas que deban comparecer como peritos o testigos; o cualquier otra persona que pueda aportar información, sobre el asunto en trámite; V.- Efectuar todas las demás acciones que juzgue convenientes para el mejor conocimiento del asunto."*

<sup>8</sup> Reglamento Interno de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, artículo 71°:

*"Artículo 71°.- Durante la investigación de una queja, los Visitadores Generales, Adjuntos o cualquier funcionario que sea designado para el efecto, podrán presentarse a cualquier oficina administrativa o centro de reclusión para comprobar los datos que sean necesarios, hacer las entrevistas personales pertinentes, sea con autoridades o con testigos, o proceder el estudio de los expedientes o documentación necesarios. Las autoridades están obligadas a dar las facilidades que se requieran para el buen desempeño de las labores de investigación."*

*En caso de que la autoridad estime de carácter reservado la documentación solicitada, se estará a lo dispuesto por el Artículo 63 de la Ley. Independientemente de lo anterior, la falta de colaboración de las autoridades a las labores de los funcionarios de la Comisión podrá ser motivo de la presentación de una denuncia en su contra ante su superior jerárquico, además de la amonestación a que se refiere el último párrafo del Artículo 66 de nuestra ley.*

*Cuando a juicio del Presidente de la Comisión, el acto u omisión en que haya incurrido la autoridad responsable sea considerado como delito, según la Ley penal aplicable, se presentará la denuncia correspondiente ante el Ministerio Público."*

Por otra parte, esta Comisión desea establecer que la materia de las resoluciones que emite en ejercicio de sus funciones, no involucra pronunciamiento alguno sobre la inocencia o responsabilidad penal de los afectados, sino al respeto a sus derechos humanos por parte de los agentes del Estado, que se contemplan en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos y en nuestro derecho interno.

**Tercera.** En este capítulo se acreditarán los hechos y, en su caso, se estudiará si aquellos por sí mismos constituyen violaciones a derechos humanos. Los hechos que se desprenden de las quejas planteadas son los relativos a los derechos a la libertad personal, integridad personal y a la propiedad privada.

El análisis se estructura según los derechos señalados, teniendo el cuerpo del escudriño el siguiente orden: primero se entrará, conforme a las reglas ya descritas, a la acreditación de los hechos. Se tomará en cuenta la parte general y coincidente de las quejas para tratar de englobarlas en una sinopsis, cuidando que lo que no pueda ser así se estudie y se referencie en esta misma parte; segundo, de haberse acreditado los hechos, se analizará las obligaciones de la autoridad conforme al marco normativo del derecho humano en que incide lo acreditado; y tercero, se sopesará, conforme a lo acreditado y al estudio realizado de la obligación, si la autoridad incurrió en una violación a derechos humanos o no.

## 1. Libertad Personal

### a) Hechos.

i) \*\*\*\*\* En términos generales, señaló que el 21-veintiuno de junio de 2010-dos mil diez fue detenido por la **Policía Ministerial de la Agencia Estatal de Investigaciones** luego que amagara con un arma de fuego a unos elementos ministeriales y les repeliera disparos con arma de fuego.

Al respecto, la autoridad admitió la detención, pero señaló que aquélla venía de un delito flagrante, toda vez que en esa misma fecha el Sr. \*\*\*\*\* denunció el robo de un carro<sup>9</sup> que contaba con servicio de localización satelital y que, al localizarlo en un taller de la colonia \*\*\*\*\* , el Sr. \*\*\*\*\* fue señalado por los mecánicos como presunto responsable. Por tal motivo, la Policía Ministerial se trasladó al taller mecánico anexo del domicilio del Sr. \*\*\*\*\* en donde, según el parte, fueron agredidos con disparos de armas de fuego por este último, por lo cual procedieron a su captura.

---

<sup>9</sup> El vehículo reportado es uno de la marca Nissan, tipo Tsuru, modelo 2006, color blanco, número de serie \*\*\*\*\* , con placas de circulación \*\*\*\*\* del Estado de Nuevo León.

Por lo anterior esta Comisión tiene por acreditado la detención del Sr. \*\*\*\*\* el día 21-veintiuno de junio de 2010-dos mil diez.

ii) \*\*\*\*\* En términos generales, señaló que el 21-veintiuno de junio de 2010-dos mil diez fue detenido por la **Policía Ministerial de la Agencia Estatal de Investigaciones** a las afueras de su domicilio, luego que los ministeriales empezaran a buscar a su hijo \*\*\*\*\* dentro del mismo y a disparar armas de fuego.

En cuanto a esto, la autoridad señaló en el parte informativo que tanto el Sr. \*\*\*\*\* como la Sra. \*\*\*\*\* “[...] acompañó voluntariamente [...] para que rindan sus declaraciones sobre los hechos ante Usted [...]” (sic).

Esta Comisión estima preciso hacer la siguiente aclaración. El **artículo 7.1** de la **Convención Americana sobre Derechos Humanos** (de ahora en adelante Convención Americana o Convención) establece que “*toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales*”. La intención de la Convención es, según la misma **Corte Interamericana de Derechos Humanos** (de ahora en adelante Corte Interamericana o Corte), regular la libertad ambulatoria que goza una persona<sup>10</sup>, y por tal motivo es que la libertad siempre será la regla general y la limitación, que debe estar regulada, la excepción.

En la actualidad, por lo ambiguo que conlleva la expresión libertad, no existe una definición jurídica de la misma. Aun así, dicho concepto se puede definir a través de su antónimo, la privación de la libertad. Las disposiciones generales de los **Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas** establecen que la privación de libertad es:

*“Cualquier forma de detención, encarcelamiento, institucionalización, o custodia de una persona, por razones de asistencia humanitaria, tratamiento, tutela, protección, o por delitos e infracciones a la ley, ordenada por o bajo el control de facto de una autoridad judicial o*

---

<sup>10</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Chaparro Álvarez y Lapo Iñiguez. Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Noviembre 21 de 2007, párrafo 53.

“53. En lo que al **artículo 7** de la Convención respecta, éste **protege exclusivamente el derecho a la libertad física** y cubre los comportamientos corporales que presuponen la presencia física del titular del derecho y que se expresan normalmente en el movimiento físico [...]Es así como se explica que el artículo 7.1 consagre en términos generales el derecho a la libertad y seguridad y los demás numerales se encarguen de las diversas garantías que deben darse a la hora de privar a alguien de su libertad. De ahí también se explica que la forma en que la **legislación interna afecta al derecho a la libertad es característicamente negativa**, cuando permite que se prive o restrinja la libertad. Siendo, por ello, **la libertad siempre la regla y la limitación o restricción siempre la excepción.**”.

**administrativa o cualquier otra autoridad**, ya sea en una institución pública o privada, **en la cual no pueda disponer de su libertad ambulatoria**. Se entiende entre esta categoría de personas, no sólo a las personas privadas de libertad por delitos o por infracciones e incumplimientos a la ley, ya sean éstas procesadas o condenadas, sino también a las personas que están bajo la custodia y la responsabilidad de ciertas instituciones, tales como: hospitales psiquiátricos y otros establecimientos para personas con discapacidades físicas, mentales o sensoriales; instituciones para niños, niñas y adultos mayores; centros para migrantes, refugiados, solicitantes de asilo o refugio, apátridas e indocumentados; y cualquier otra institución similar destinada a la privación de libertad de personas”.

Por todo lo anterior, se puede concluir que la privación de libertad es la falta de disposición de la libertad ambulatoria ordenada o controlada por una autoridad, debiendo entender que la libertad es el goce del movimiento físico y espontáneo que tiene toda persona.

Definido lo anterior, y regresando al caso en concreto, se puede destacar que el parte de hechos asienta que la víctima acompañó voluntariamente a los agentes aprehensores. Al haberse asentado “acompañó voluntariamente”, la expresión por sí sola, implica que el agraviado estuvo o fue en compañía de los captores a las instalaciones ministeriales. Teniendo en cuenta el contexto en que se presentaron los hechos, esta comisión concluye que es imposible que el Sr. \*\*\*\*\* haya aceptado ir voluntariamente a las instalaciones ministeriales; los agentes ministeriales sugirieron, apercibieron o informaron de que ellos irían a dichas instalaciones, pues de otro modo la víctima no hubiera sabido a dónde tenía que ir a aclarar la situación, hipótesis que afecta a la libertad ambulatoria al dejar de tener el acto espontaneidad y voluntariedad e implicar insuperablemente el ejercicio de la custodia sobre quien acompaña, pues quien tiene la potestad de elección es el acompañado y no el acompañante.

Lo anterior, se robustece con el oficio 1867/2010 que el Ministerio Público remitió a este organismo, toda vez que señala que: “[...] Ahora bien de igual forma hago de su conocimiento que en relación con el Ciudadano \*\*\*\*\* **fue presentando** ante esta institución a fin de rendir su **DECLARACION TESTIMONIAL**, sobre los hechos que motivaron la detención de los Ciudadanos \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* Y \*\*\*\*\* [...]”. Tal situación, evidencia que el acto se ciñe a los elementos de la privación de la libertad en el entendido de que haber sido presentado implica que hubo un acto en contra de la voluntad de la víctima, una limitación a la libertad ambulatoria y una custodia de la autoridad.

Además, se encuentra el testimonio ante este organismo de la Sra. \*\*\*\*\* , el cual coincide con la víctima al señalar que, tanto ella como aquél, fueron

trasladados a la **Agencia Estatal de Investigaciones**, lo cual también impacta a los multicitados elementos al afectar a la espontaneidad y libertad ambulatoria del supuesto acompañamiento voluntario.

Por todo lo anteriormente señalado, este organismo tiene por acreditada la detención del Sr. \*\*\*\*\* el 21-veintiuno de junio de 2010-dos mil diez.

**b) Marco normativo del derecho a la libertad y seguridad personales.** Este derecho encuentra su sustento tanto en el ámbito local e internacional. En cuanto al derecho internacional, el Estado mexicano es parte del tratado internacional más importante en materia de derechos humanos en el continente americano<sup>11</sup>. Así la **Convención Americana** en su **artículo 7**<sup>12</sup> regula el derecho a la libertad y seguridad personales.

La prerrogativa exige, según la Corte, las siguientes obligaciones cuando se restrinja la libertad de una persona: que la detención sea lícita, que se le digan de las razones y motivos y cargos de su detención y que sea remitido sin demora ante funcionario jurisdiccional que pueda realizar un control judicial de su detención<sup>13</sup>; obligaciones que se analizarán a continuación.

---

<sup>11</sup> El derecho a la libertad personal también está regulado en el: Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, artículo 9; Declaración Universal de Derechos Humanos, artículo 3; Convención Internacional para la Protección de todas las Personas Contra las Desapariciones Forzadas; y Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas.

<sup>12</sup>Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 7:

*"Artículo 7. Derecho a la Libertad Personal. 1. Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales. 2. Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados partes o por las leyes dictadas conforme a ellas. 3. Nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios. 4. Toda persona detenida o retenida **debe ser informada de las razones de su detención y notificada, sin demora, del cargo o cargos formulados contra ella.** 5. Toda persona detenida o retenida **debe ser llevada, sin demora, ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales** y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad, sin perjuicio de que continúe el proceso. Su libertad podrá estar condicionada a garantías que aseguren su comparecencia en el juicio [...]"*

<sup>13</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Chaparro Álvarez y Lapo Iñiguez. Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Noviembre 21 de 2007, párrafo 51.

*"51. El artículo 7 de la Convención **tiene dos tipos de regulaciones** bien diferenciadas entre sí: una **general** y otra **específica** [...] la específica **está compuesta por una serie de garantías que protegen el derecho a no ser privado de la libertad ilegalmente (art. 7.2) o arbitrariamente (art. 7.3), a conocer las razones de la detención** y los cargos formulados en contra del detenido (art. 7.4), **al control judicial** de la privación de la libertad y la razonabilidad del plazo de la prisión preventiva (art. 7.5) [...]"*

i) En cuanto a la licitud de la detención, porque así lo ha requerido la Corte, y por la propia naturaleza de la figura, es necesario dirigirnos al derecho interno y analizar el aspecto material y formal de la detención; es decir las causas que la determinaron y las condiciones y procedimientos en que se ejecutó<sup>14</sup>.

Como se desprende de esta resolución, los hechos narrados tienen que ver con conductas delictivas. Al respecto, la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos** (de ahora en adelante Constitución o Carta Magna), aplicable al caso en concreto, establecía en el **artículo 16**<sup>15</sup> lo siguiente:

*“Artículo 16. **Nadie puede ser molestado** en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, **sino en virtud de mandamiento escrito** de la autoridad competente, que **funde y motive** la causa legal de procedimiento.*

***No podrá librarse orden de aprehensión** sino por la autoridad judicial y **sin** que preceda **denuncia o querrela** de un hecho que la ley señale como*

---

<sup>14</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Usón Ramírez Vs. Venezuela. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Noviembre 20 de 2009, párrafo 145.

Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Gangaram Panday Vs. Surinam. Fondo, Reparaciones y Costas. Enero 21 de 1994, párrafo 47.

*“145. El numeral 2 del artículo 7 reconoce la garantía primaria del derecho a la libertad física: la reserva de ley, según la cual, **únicamente a través de una ley puede afectarse el derecho a la libertad personal**. Al respecto, esta Corte ha establecido que la **reserva de ley** debe **forzosamente ir acompañada del principio de tipicidad**, que obliga a los Estados a establecer, tan concretamente como sea posible y ‘de antemano’, las ‘causas’ y ‘condiciones’ de la privación de la libertad física. De este modo, **el artículo 7.2 de la Convención remite automáticamente a la normativa interna**. Por ello, **cualquier requisito establecido en la ley nacional que no sea cumplido al privar a una persona de su libertad, generará que tal privación sea ilegal y contraria a la Convención Americana.**”*

*“47. Esta disposición contiene como garantías específicas, descritas en sus incisos 2 y 3, la prohibición de detenciones o arrestos ilegales o arbitrarios, respectivamente. Según el primero de tales supuestos normativos, **nadie puede verse privado de la libertad personal sino por las causas, casos o circunstancias expresamente tipificadas en la ley (aspecto material)**, pero, además, con estricta sujeción a los procedimientos objetivamente definidos por la misma **(aspecto formal)** [...]”*

<sup>15</sup> La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 16 antes de la entrada en vigor del decreto de 18 de junio de 2008 por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en especial en materia de justicia penal oral y seguridad pública; en el artículo segundo transitorio se establece que el sistema penal acusatorio previsto en los artículo 16 párrafo segundo y décimo tercero; 17 párrafo tercero, cuarto y sexto; 19; 20 y 21, párrafo séptimo, de la Constitución, entrará en vigor cuando lo establezca la legislación secundaria correspondiente, sin exceder el plazo de ocho años, contado a partir del día siguiente de la publicación de este decreto. Para estos casos en particular aplica los artículos transitorios del decreto número 118 publicado en el periódico oficial del Estado número 142 de fecha 28 de octubre de 2010, que establecen la entrada en vigor progresiva del sistema penal acusatorio en el estado de Nuevo León según el delito que se tipifique a partir de los hechos en cada caso concreto.

delito, sancionado cuando menos con pena privativa de libertad y existan datos que acrediten el cuerpo del delito y que hagan probable la responsabilidad del indiciado.

La autoridad que ejecute una orden judicial de aprehensión, **deberá poner al inculpado a disposición del juez, sin dilación alguna** y bajo su más estricta responsabilidad. La contravención a lo anterior será sancionada por la ley penal. **En los casos de delito flagrante, cualquier persona puede detener al indiciado poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad inmediata y ésta, con la misma prontitud, a la del Ministerio Público.**

Sólo en casos urgentes, cuando se trate de delito grave así calificado por la ley y ante el riesgo fundado de que el indiciado pueda sustraerse a la acción de la justicia, siempre y cuando no se pueda ocurrir ante la autoridad judicial por razón de la hora, lugar o circunstancia, el Ministerio Público podrá, bajo su responsabilidad, ordenar su detención, fundando y expresando los indicios que motiven su proceder.

En casos de urgencia o flagrancia, el juez que reciba la consignación del detenido deberá inmediatamente ratificar la detención o decretar la libertad con las reservas de ley. Ningún indiciado podrá ser retenido por el Ministerio Público por más de cuarenta y ocho horas, plazo en que deberá ordenarse su libertad o ponerse a disposición de la autoridad judicial; este plazo podrá duplicarse en aquellos casos que la ley prevea como delincuencia organizada. Todo abuso a lo anteriormente dispuesto será sancionado por la ley penal. [...]"

De la anterior transcripción, se puede concluir que, cuando se incurra en un delito, una persona podrá ser privada de la libertad a través de orden escrita, motivada, fundada y expedida por autoridad competente o, también, cuando se dé el supuesto de la flagrancia. Asimismo, impone el mismo precepto constitucional, que la orden debe ser expedida por autoridad judicial y que, excepcionalmente, sólo en el caso de urgencia y bajo ciertos requisitos, el Ministerio Público podrá girar orden de detención.

En el caso de la flagrancia y urgencia, el **artículo 134 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Nuevo León**, establece que:

*“Artículo 134*

**Se entiende que hay delito flagrante cuando el indiciado es detenido en el momento de estarlo cometiendo.** También cuando inmediatamente de ejecutado el hecho delictuoso:

- 1) El indiciado es perseguido materialmente; o
- 2) Alguien lo señala como responsable; o
- 3) Se encuentre en su poder el objeto del delito o el instrumento con que se hubiera cometido; o

4) Existan huellas o indicios que hagan presumir fundadamente su intervención en la comisión del delito.

**Lo anterior siempre y cuando no haya transcurrido un plazo de setenta y dos horas, desde la comisión de los hechos delictuosos.**

Se entiende que existe **caso urgente cuando el Ministerio Público exprese y funde los indicios que acrediten:**

a) Que el indiciado haya intervenido en la comisión de alguno de los casos señalados como delitos graves en el código penal;

b) Que sean delitos que se persigan de oficio;

c) Que exista riesgo fundado de que el indiciado pueda sustraerse a la acción de la justicia; y

d) Que por razón de la hora, lugar o cualquier otra circunstancia, no pueda ocurrir ante la autoridad judicial para solicitar la orden de aprehensión. [...]"

Por todo lo anterior, solamente es posible detener a una persona por la comisión de un delito cuando haya: flagrancia o cuasiflagrancia, orden de aprehensión u orden de detención por caso de urgencia.

En otro orden de ideas, como reza el artículo 16, todo acto debe estar fundado y motivado. La flagrancia no debe ser la excepción y debe encontrar un sustento razonable para calificar la detención de legal. Esta comisión ve que se puede cumplir lo anterior cuando el actuar del detenedor se encuentra ajustado a los siguientes requisitos.

El primero de ellos, es la existencia de una conducta (requisito de orden ontológico). El segundo requisito es la existencia del tipo penal (requisito de orden normativo). El tercer requisito, y el indispensable para que se de la flagrancia o cuasiflagrancia, es que la conducta o los hallazgos se relacionen con la posibilidad de la comisión de un delito. Sería temerario concebir a la flagrancia de otra forma, ya que, de ser así, cualquier detención se podría justificar en la sospecha, y generaría un marco de incertidumbre e inseguridad jurídica.

**ii) En cuanto a la información de las razones de la detención y de la notificación de los cargos**, los instrumentos internacionales<sup>16</sup> señalan que los motivos del arresto deberán ser informados de manera sencilla, pudiendo ser

---

<sup>16</sup> Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión de Naciones Unidas, principio 10.

"Principio 10

Toda persona arrestada será informada en el momento de su arresto de la razón por la que se procede a él y notificada sin demora de la acusación formulada contra ella."

de forma oral<sup>17</sup> y al momento de la detención<sup>18</sup> y que la notificación del cargo y acusación deberá ser sin demora y por escrito. Asimismo señala que este derecho presupone la información de la detención misma, es decir que la persona tenga claro que está siendo detenida.

**iii)** En cuanto al control judicial, además de que es necesario para evitar la arbitrariedad o ilegalidad<sup>19</sup> de las detenciones, éste es un mecanismo o garantía que tiene el detenido para que se califique la detención y, en su caso, se le restituya su libertad ambulatoria.

La **Constitución Mexicana** en su **artículo 21** le deja al Ministerio Público el monopolio de la investigación y del ejercicio de la acción penal<sup>20</sup>. Por tal

---

<sup>17</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Chaparro Álvarez y Lapo Iñiguez. Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Noviembre 21 de 2007, párrafo 71 y 76.

*“71. La información sobre los motivos y razones de la detención **necesariamente supone informar, en primer lugar, de la detención misma. La persona detenida debe tener claro que está siendo detenida.** En segundo lugar, el agente que lleva a cabo la detención debe informar en un lenguaje simple, libre de tecnicismos, los hechos y bases jurídicas esenciales en los que se basa la detención. No se satisface el artículo 7.4 de la Convención si sólo se menciona la base legal.”*

*“76. En segundo lugar, la primera obligación del artículo 7.4 de la Convención **no especifica que la información que el detenido debe recibir tenga que ser escrita.** Para esta Corte, **puede satisfacerse dicha obligación de manera oral, no así la segunda obligación del artículo 7.4 de la Convención, referente a la notificación, sin demora, del cargo o cargos formulados contra el detenido, la cual debe darse por escrito [...]**”*

<sup>18</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Noviembre 26 de 2010, párrafo 105.

*“105. Esta Corte ha establecido que, a la luz del artículo 7.4 de la Convención Americana, **la información de los ‘motivos y razones’ de la detención debe darse ‘cuando ésta se produce’,** lo cual constituye un mecanismo para evitar detenciones ilegales o arbitrarias desde el momento mismo de la privación de libertad y, a su vez, garantiza el derecho de defensa del individuo. Asimismo, esta Corte ha señalado que el agente que lleva a cabo la detención **debe informar en un lenguaje simple, libre de tecnicismos, los hechos y bases jurídicas esenciales en los que se basa la detención.** No se satisface el artículo 7.4 de la Convención si sólo se menciona la base legal.”*

<sup>19</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Chaparro Álvarez y Lapo Iñiguez. Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Noviembre 21 de 2007, párrafo 81.

*“81. La parte inicial del artículo 7.5 de la Convención dispone que la detención de una persona **debe ser sometida sin demora a revisión judicial.** El control judicial inmediato es una **medida tendiente a evitar la arbitrariedad o ilegalidad de las detenciones [...]**”*

<sup>20</sup> Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 21.

“Artículo 21.

motivo, es necesario distinguir que el funcionario autorizado por ley para garantizar el debido proceso legal durante la etapa de investigación penal es el Ministerio Público<sup>21</sup>, toda vez que, según el **artículo 133**<sup>22</sup> del **Código de Procedimientos Penales del Estado de Nuevo León**, el Representante Social puede dejar en libertad al detenido cuando su detención fuera injustificada.

Asimismo, es importante hacer hincapié en que la Corte ha señalado que el término “sin demora” debe analizarse según el contexto y las circunstancias de cada caso en particular. Lo anterior se robustece con la siguiente transcripción:

*“101. Consecuentemente, la Corte constata que desde el momento de la detención de las presuntas víctimas los agentes del Ejército contaron con más de un medio para transportarlas y llevarlas sin demora, primero ante el Ministerio Público y, posteriormente, ante la autoridad judicial, por lo menos el día 3 de mayo de 1999. Además, cabe reiterar que la autoridad del Ministerio Público de Arcelia se presentó al lugar de los hechos a las 08:00 horas del 4 de mayo de 1999 y, no obstante ello, no asumió la custodia de las presuntas víctimas (supra párr. 97).*

*102. Siguiendo la jurisprudencia del Tribunal (supra párr. 93) en lo que concierne a la autoridad competente para la remisión sin demora, este Tribunal reitera que los señores Cabrera y Montiel debieron ser llevados ante el juez lo más pronto posible y, en este caso, ello no ocurrió sino hasta casi 5 días después de su detención. En ese sentido, el Tribunal*

---

**La investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público** y a las policías, las cuales actuarán bajo la conducción y mando de aquél en el ejercicio de esta función.

**El ejercicio de la acción penal ante los tribunales corresponde al Ministerio Público.** La ley determinará los casos en que los particulares podrán ejercer la acción penal ante la autoridad judicial.

[...]

El Ministerio Público podrá considerar criterios de oportunidad para el ejercicio de la acción penal, en los supuestos y condiciones que fije la ley.

[...]”.

<sup>21</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Noviembre 26 de 2010, párrafo 96.

*“96. Al margen de si en el presente caso existió o no flagrancia, en dicho supuesto, cuando la detención ocurre por parte de una autoridad, el derecho mexicano distingue entre dos momentos para valorar el alcance del control sobre la detención. El primer momento se relaciona con la remisión inmediata ante autoridad competente por parte de la autoridad que detiene. El segundo momento corresponde a la remisión que debe efectuar el Ministerio Público a un juez en el plazo de 48 horas.”.*

<sup>22</sup> Código de Procedimientos Penales del Estado de Nuevo León, artículo 133.

**“Artículo 133[...]** El Ministerio Público, **si recibe diligencias de Policía Ministerial con detenidos, y la detención fuera injustificada, ordenará que queden en libertad con las reservas de Ley.** [...]”.

observa que los señores Cabrera y Montiel fueron puestos a disposición de la autoridad competente excediendo el término establecido en la Convención Americana, que claramente exige la remisión "sin demora" ante el juez o funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales sobre control de la libertad. Al respecto, la Corte reitera que en zonas de alta presencia militar, donde los miembros de la institución militar asumen control de la seguridad interna, la remisión sin demora ante las autoridades judiciales cobra mayor importancia con el fin de minimizar cualquier tipo de riesgo de violación a los derechos de la persona (supra párr. 89). En consecuencia, **la Corte considera que se vulneró el artículo 7.5 de la Convención Americana en perjuicio de los señores Cabrera y Montiel. Además, dada la falta de remisión sin demora ante la autoridad competente, el Tribunal considera que esta irregularidad en el control de la detención la transformó en arbitraria** y no estima pertinente hacer ningún tipo de pronunciamiento sobre la causa que originó la misma. Por tanto, la Corte declara la violación del artículo 7.3, en relación con el artículo 1.1 de la Convención Americana."<sup>23</sup>

En la jurisprudencia citada, la Corte tomo en cuenta, además de lo transcrito, que la autoridad contaba con helicópteros para poder transportar al detenido y la ubicación geográfica de la zona. Por tal motivo el término sin demora debe entenderse como lo más pronto posible que la autoridad, ateniendo las circunstancias y contexto de los hechos, pudo haber puesto al detenido a disposición del funcionario que ejerce el control de la detención. Siendo evidente entonces, que dicho termino debe ser justificado por la autoridad por ser esta una obligación estatal.

**c) Conclusiones.** A continuación, con base a los hechos acreditados y el marco normativo referido, se determinará si los hechos narrados en las quejas son constitutivos de violaciones a derechos humanos.

**i) Detención Ilícita.** En este apartado se estudiara la detención del **Sr. \*\*\*\*\***. Esta comisión tuvo por acreditado que la víctima fue detenida a las afueras de su domicilio. Asimismo, de las constancias obrantes en el expediente se desprende que la autoridad justificó la detención en un acompañamiento voluntario para esclarecer y testificar sobre hechos punibles, lo cual ocurrió el 21-veintiuno de junio de 2010-dos mil diez a través de una declaración testimonial ministerial.

Por tal razón es evidente que la detención del **Sr. \*\*\*\*\*** nunca fue con motivo de una detención por la presunta comisión de un delito en flagrancia, sino que sólo fue con la finalidad de integrar la averiguación previa.

---

<sup>23</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Noviembre 26 de 2010, párrafos 101 y 102.

El **Código de Procedimientos Penales del Estado de Nuevo León** contempla, en la **fracción V** del **artículo 219**, las declaraciones de testigos como medios de prueba para el esclarecimiento de un hecho delictivo. Esta prueba se puede desahogar en cualquier estado del procedimiento, incluida la averiguación previa. Cabe señalar que toda persona que sea testigo está obligada a declarar respecto de los hechos investigados, salvo excluyente marcada en ley. Asimismo la ley señala que las personas a testificar deberán ser citadas verbalmente o a través de cédula por el Ministerio Público y, en caso de que aquél no se presentare, el Representante Social podrá imponerle medios de apremio para hacer efectiva su comparecencia<sup>24</sup>, pues, tal como lo dice el **artículo 282** del mismo ordenamiento, *“toda persona está obligada a presentarse ante los Tribunales y ante el Ministerio Público<sup>25</sup> cuando sea citada, a menos que no pueda hacerlo porque padezca alguna enfermedad que se lo impida, o tenga alguna otra imposibilidad física para presentarse [...]”*. Lo anterior demuestra que es posible tener una orden para hacer comparecer a una persona a declarar siempre y cuando se actualicen ciertos supuestos y requisitos.

---

<sup>24</sup> Lo anterior se obtiene de los artículos 273, 275, 276, 279 y 281 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Nuevo León. Cabe señalar que los medios de apremio, según el artículo 51 y 52 del mismo ordenamiento, son los que se desprenden de la siguiente transcripción.

*“Artículo 51º.- Los Tribunales, para hacer cumplir sus determinaciones, podrán emplear cualquiera de los siguientes medios de apremio: I.- Multa de diez a treinta salarios mínimos; II.- Auxilio de la fuerza pública; y III.- Arresto hasta de treinta y seis horas. En su caso, se procederá contra el rebelde en los términos del artículo 185 del Código Penal.”*

*“Artículo 52º.- El Ministerio Público, para hacer cumplir sus determinaciones, podrá emplear las medidas de apremio que señala el artículo que antecede.”*

<sup>25</sup> La Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Nuevo León regula en las fracciones VII, XIX y XXXII la cuestión relativas a la comparecencia de los testigos al señalar:

*“Artículo 23.- La competencia del Ministerio Público en materia de investigación y persecución de los delitos comprende: [...]VII.- Investigar los delitos del orden común en las materias que le correspondan, con el auxilio de la Agencia Estatal de Investigaciones y las demás autoridades competentes, en los términos de las disposiciones legalmente aplicables, así como practicar las diligencias necesarias para la integración de la averiguación previa y allegarse las pruebas que considere pertinentes para la acreditación de los elementos que integran el cuerpo del delito, la probable responsabilidad de quienes en él hubieren intervenido y el monto de los daños y perjuicios causados, **girando las cédulas citatorias y órdenes de comparecencia, búsqueda, localización, investigación y presentación que fueren necesarias;**[...] XIX.- **Remitir todas las cédulas citatorias que envíen**, por conducto de los citadores oficiales de la Institución, o en su caso, **por medio de los elementos de la Policía Ministerial o de otras corporaciones policíacas;** [...] XXXII.- **Dictar y aplicar las medidas de apremio necesarias para el debido cumplimiento de sus determinaciones en los términos del Código de Procedimientos Penales [...]**”.*

Entonces, si los agentes ministeriales querían que la víctima declarara, tuvieron que haber recabado sus datos de localización para que, después de informarlo al Ministerio Público, el Representante Social lo citara a desahogar una declaración testimonial. Por todo lo anterior, el aseguramiento del Sr. \*\*\*\*\* constituyó una auténtica detención, y no la facilitación de la presentación de un supuesto testigo, que fue ejecutada por los agentes ministeriales sin orden de aprehensión y fuera de los supuestos de la flagrancia y, por eso, los Policías Ministeriales incurrieron en una detención ilícita, violando así los artículos **16** de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos** y **7.1** y **7.2** de la **Convención Americana sobre Derechos Humanos**, en relación con los **artículos 1** y **133** de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**.

Ahora bien, esta comisión considera también responsable de la detención ilícita al **Agente del Ministerio Público Investigador Número Uno Especializado en Robo de Vehículos en el Estado** por omitir llevar a cabo el control de la detención del Sr. \*\*\*\*\*. Este organismo concluye que lo anterior se dio al no pronunciarse respecto a la detención llevada a cabo por la Policía Ministerial, toda vez que sólo se pronunció respecto a los que fueron detenidos en flagrancia y no a los que supuestamente acompañaron voluntariamente a los agentes ministeriales, eufemismo que ya se analizó y determinó que en el presente caso no se pudo dar, pues respecto de ellos existía una auténtica detención material. Por tal situación, esta comisión considera que por su omisión, el Sr. \*\*\*\*\* sufrió violación a los artículos **16** de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos** y **7.1** y **7.2** de la **Convención Americana sobre Derechos Humanos**, en relación con los **artículos 1** y **133** de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**.

ii) Motivos y Razones de la Detención. En el inciso de la acreditación de hechos se concluyó como ciertas las detenciones de las víctimas, pues, no obstante que se estableció que en el presente caso no existió un acompañamiento voluntario, con motivo de que las evidencias demostraron que efectivamente se realizó una detención.

Como la exposición de las razones y motivos de la detención, así como su control, son obligaciones positivas del Estado<sup>26</sup>, le corresponde a la autoridad demostrar que se informaron los motivos de la detención. Este organismo

---

<sup>26</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Tibi Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Septiembre 7 de 2004, párrafo 108.

"108. Los incisos 4, 5 y 6 del artículo 7 de la Convención Americana establecen **obligaciones de carácter positivo** que imponen **exigencias específicas** tanto a los agentes del Estado como a terceros que actúen con la tolerancia o anuencia de éste y sean responsables de la detención."

considera que por ser una obligación positiva, y por ende siempre observable en cada detención, se debe analizarla siempre de oficio.

Al caso concreto, el parte informativo, documento idóneo para que la autoridad acredite la obligación en comento, hace inevitable señalar que se actualiza la violación a derechos humanos. Este organismo considera que desde que no se les dijo ni siquiera que estaban detenidos se presentó la violación. No basta con informar los motivos y razones de la detención, sino que estos deben estar ajustados a la verdad<sup>27</sup>.

Además, la autoridad no anexó prueba alguna, más que el parte de hechos, que acreditara el cumplimiento de esta obligación positiva. Del parte informativo de la policía ministerial no consta que al **Sr. \*\*\*\*\*** se le haya informado, al momento de su captura, que a partir de ese momento estaba siendo objeto de una detención con motivo de una investigación por el reporte del robo de un vehículo y por hechos relacionados con delitos cometidos contra la Seguridad de la Comunidad y contra las Instituciones Oficiales y Servidores Públicos.

Por otro lado, en cuanto al **Sr. \*\*\*\*\***, tampoco consta que se le haya mencionado de los motivos y razones de su detención, pues sólo se asentó en el reporte ministerial lo siguiente: “[...] Así como nos acompañó voluntariamente \*\*\*\*\* y la C. \*\*\*\*\*; para que rindan sus declaraciones sobre los hechos ante Usted [...]” (sic).

Por todo lo anterior, este organismo considera que las detenciones de los **Sres. \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*** fueron arbitrarias al incumplir mencionarle que estaban siendo detenidos y utilizar eufemismos para informarle de los motivos y razones de sus detenciones. Lo anterior en términos de los artículos **7.1, 7.3 y 7.4** de la **Convención Americana sobre Derechos Humanos**, en relación con los **artículos 1 y 133** de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**.

---

<sup>27</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Tibi Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Septiembre 7 de 2004, párrafos 111 y 113.

“111. En el caso sub judice se ha demostrado que el señor Tibi, al momento de su detención, efectuada el 27 de septiembre de 1995, no fue informado de las **verdaderas razones de aquélla**, ni notificado de los cargos que se le imputaban y los derechos con que contaba, y tampoco se le mostró la orden de detención, que el Juez Primero de lo Penal del Guayas dictó un día después, 28 de septiembre de 1995. La razón que se le dio fue que se trataba de un control migratorio (supra párr. 90.11).”.

“113. Con base en lo anteriormente expuesto, esta Corte considera que el Estado violó el artículo 7.4 de la Convención, en perjuicio del señor Daniel Tibi.”.

iii) Control de la detención. Al respecto, esta institución se percata que en el parte informativo ministerial no se asentó, en el sello de recibido, la hora de su recepción. Sin embargo, de aquel documento se puede advertir una puesta a disposición con demora.

Cabe señalar que en el referido parte se puso a disposición, además de a la víctima \*\*\*\*\*, a los **Sres.** \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*. Esta comisión vuelve a hacer hincapié en que el **Sr.** \*\*\*\*\* fue detenido desde el momento en que los agentes ministeriales le pidieron que los acompañara supuestamente de forma voluntaria y fuera trasladado en medios ajenos a él. Por eso, a pesar de que en el parte informativo se refiere a un supuesto acompañamiento voluntario, y no a la presentación de un detenido, este organismo tiene como cierto que todos los primeros, junto con el último, fueron puestos a disposición del Representante Social al mismo tiempo.

Esta comisión tiene por acreditado que el **Sr.** \*\*\*\*\* fue detenido, según el parte informativo, a las 14:30 horas y los **Sres.** \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* fueron detenidos hasta las 16:20 horas. Para corroborar que la puesta a disposición fue hecha con demora, cobra relevancia el penúltimo párrafo del parte informativo en el que los agentes policiales asientan lo siguiente: “[...] se anexa al presente las denuncias antes mencionadas, dictámenes médicos practicados a los ahora puestos a su disposición, así como también los inventarios de vehículos puestos a su disposición [...]”. Es decir, las víctimas y los otros detenidos, fueron puestos a disposición una vez que les practicaron los dictámenes médicos, mismos que terminaron de practicarse con el del **Sr.** \*\*\*\*\* a las 21:20 horas. Pasaron al menos 7-siete horas para que las víctimas fueran puestas a disposición del Ministerio Público.

Si bien es cierto que el examen médico a un detenido es una garantía que tiene éste para su defensa, también lo es que aquél debe ser hecho con la menor dilación posible o bien no puede ser justificación para demorar la puesta a disposición. Este organismo considera injustificado que un detenido no sea puesto a disposición sin demora por cuestiones investigativas, por cuestiones de logística para presentar a todos los detenidos al mismo tiempo<sup>28</sup> o bajo el pretexto de la realización del examen médico. Lo cierto es que los exámenes médicos empezaron a practicarse hasta las 20:30 horas; es decir 6-seis horas después de la detención de la víctima y 4-cuatro horas después de la última detención, lapso que *per se* es injustificado.

---

<sup>28</sup> En el presente caso, la víctima refirió que una vez detenido fue trasladado a un taller. El parte informativo refirió que la última detención fue las 16:20 horas, teniendo entonces que la víctima no fue puesto a disposición inmediatamente, entre otras razones, porque faltaba de ejecutar algunas detenciones.

No obstante el anterior análisis, y a pesar de ser una carga positiva de la policía ministerial, ésta no explicó los motivos de la dilación en la puesta a disposición de las víctimas. Por todo lo anterior, este organismo considera que la policía ministerial incurrió en una detención arbitraria al no poner sin demora a los **Sres. \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*** ante el Ministerio Público, violando así los artículos **7.1, 7.3 y 7.5** de la **Convención Americana sobre Derechos Humanos**, en relación con los **artículos 1 y 133** de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**.

Por otro lado, el Ministerio Público no asentó en el parte informativo del 21-veintiuno de junio de 2010-dos mil diez la hora de su recepción en el acuse de recibido, a pesar de que, por diversos autos que integraban la averiguación previa en la que consignaron a la víctima, se concluye que tiene la costumbre de establecer, cerca del sello de recibido, la hora en que le es presentado algún documento.

Asimismo, también se puede observar que en el acuerdo de calificación de la detención de fecha 21-veintiuno de junio de 2010-dos mil diez se omitió asentar la hora en que se efectuó dicha actuación, contraviniendo así el **artículo 22** del **Código de Procedimientos Penales del Estado de Nuevo León**.

El establecimiento de la hora de la detención de una persona privada de la libertad<sup>29</sup> es una garantía a favor de los detenidos para proteger las detenciones arbitrarias. Inclusive la importancia del asentamiento de la hora de la detención se refleja en el siguiente criterio judicial al señalar que es un derecho procesal a fin de evitar detenciones y retenciones prolongadas, al establecer:

*"Tipo de documento: Tesis aislada  
Novena época  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
Tomo: VII, Junio de 1998  
Página: 640*

*DETENCIÓN. AL OMITIRSE SEÑALAR FECHA Y HORA EN QUE SE REALIZA, HACE PRESUMIR QUE ES PROLONGADA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE YUCATÁN). De conformidad al artículo 241, fracción I, del Código de Procedimientos en Materia de Defensa Social del Estado de Yucatán,*

---

<sup>29</sup> Diversos cuerpos normativos han establecido la necesidad de asentar un registro de la hora en que una persona es detenida: Convención Internacional para la Protección de Todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas, artículo 17.3.e; Conjunto de Principios para la Protección de todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión, principio 12; Ley de Seguridad Pública para el Estado de Nuevo León, artículo 61 Bis 6; Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, artículo 113.

cuando un inculpado fuera detenido se **debe hacer constar entre otros datos, la hora y fecha en que se verificó la detención, revisiendo especial importancia dicho requisito, ya que el mismo sirve de base para determinar el plazo a que se refiere el artículo 16 constitucional**, pues éste constituye un derecho procesal que la propia Carta Magna otorga a favor de todo gobernado, **a fin de evitar detenciones y retenciones prolongadas. No hacerlo así, equivale a disfrazar éstas con el fin de obtener declaraciones viciadas por la coacción convirtiendo en letra muerta al texto constitucional**. Luego entonces, si no existe constancia que demuestre la fecha y hora en la que fue detenido el quejoso, **no hay base cierta para realizar el cómputo del término que previene el citado precepto constitucional y debe inferirse que se trata de una detención prolongada**.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO CUARTO CIRCUITO.

Amparo directo 215/98. Manuel Jesús Canto Santiago. 8 de mayo de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Amorós Izaguirre. Secretario: Luis A. Cortés Escalante.”

Este criterio judicial da luz a la relevancia del porqué es necesario que siempre se asiente la hora en el acuse de recibo de la puesta a disposición. El hecho de no tener certeza en la hora en que un detenido fue puesto a disposición del Ministerio Público, hace determinar, en detrimento del artículo 7.5 convencional, una detención prolongada o incomunicación coactiva, lo que por sí afecta la integridad de una persona y, además, impide establecer con certeza la hora en que se debe de empezar a contar el término de las 48 horas constitucionales<sup>30</sup> que tiene el Representante Social para consignarlo o ponerlo en libertad<sup>31</sup>.

---

<sup>30</sup> Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 16.

“[...]Ningún indiciado podrá ser retenido por el Ministerio Público por más de cuarenta y ocho horas, plazo en que deberá ordenarse su libertad o ponérsele a disposición de la autoridad judicial; este plazo podrá duplicarse en aquellos casos que la ley prevea como delincuencia organizada. Todo abuso a lo anteriormente dispuesto será sancionado por la ley penal [...]”.

<sup>31</sup> Lo anterior se robustece con el siguiente criterio jurisprudencial.

“Tipo de documento: Tesis jurisprudencial  
Novena época  
Instancia: Primera Sala  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
Tomo: XIX, Enero de 2004  
Página: 90

**MINISTERIO PÚBLICO. EL TÉRMINO DE CUARENTA Y OCHO HORAS QUE PREVÉ EL ARTÍCULO 16 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, PARA QUE RESUELVA LA SITUACIÓN JURÍDICA DEL INDICIADO APREHENDIDO EN FLAGRANCIA, INICIA A PARTIR DE QUE ÉSTE ES PUESTO A SU DISPOSICIÓN**

Por todo lo anterior, el **Agente del Ministerio Público Investigador Número Uno Especializado en Robo de Vehículos en el Estado** violó los derechos humanos de los **Sres. \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*** al omitir controlar la detención de las víctimas que, en consideración de este organismo, fue arbitraria, contraviniendo así los artículos **7.1, 7.3 y 7.5** de la **Convención Americana sobre Derechos Humanos**, en relación con los **artículos 1 y 133** de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**.

## 2. Integridad Personal

**a) Hechos.** En términos generales, el **Sr. \*\*\*\*\*** señaló que fue menoscabada su integridad personal por **elementos de la Agencia Estatal de Investigaciones** ya que, con manos y pies, fue golpeado en todo el cuerpo y, con toques eléctricos, fue lastimado en las manos, genitales y ano. Además refirió que le pusieron una bolsa de plástico sobre la cabeza con fines de asfixia.

Este organismo se percató que sopesando la dinámica de hechos referida junto con las certificaciones médicas y constancias de lesiones, se puede concluir que las lesiones corresponden a los factores endógenos del maltrato. Para ejemplificar lo anterior se aludirá a la dinámica de hechos de la queja y, después, se cotejará con una tabla comparativa.

*"(...)luego lo subieron con el rostro tapado a un vehículo donde lo empezaron a golpear al parecer con las manos y los pies en todo el cuerpo, le colocaron una toalla mojada en el rostro y sobre el mismo una bolsa de plástico que se la dejaban por un tiempo hasta que ya no podía*

---

*El precepto constitucional citado, a efecto de tutelar los derechos fundamentales del individuo, establece dos momentos para la integración de la averiguación previa, cuando se trata de la retención de un indiciado bajo la hipótesis de flagrancia: El primero, deriva de la aprehensión hecha por cualquier persona, al sorprender al indiciado en flagrancia, situación en la que debe ponerlo sin demora a disposición de la autoridad inmediata, y ésta, a su vez, con la misma prontitud, al **Ministerio Público**, lo que permite concluir que también puede darse el caso de que sea la autoridad la que aprehenda a aquél y entonces deberá sin demora ponerlo a disposición de la representación social; y el segundo, consiste en el plazo de las **cuarenta** y ocho horas que tiene el **Ministerio Público** para resolver la situación jurídica del indiciado, por lo que ese lapso único y exclusivo para que cumpla con tal fin, inicia a partir de que aquél le es puesto a su disposición. Lo anterior, sin perjuicio de las sanciones administrativas o penales que puedan derivarse para quien no cumpla con poner sin demora a disposición de la representación social a la persona aprehendida, o que el órgano jurisdiccional realice los razonamientos que sean pertinentes para la valoración de las pruebas cuando derive del incumplimiento de ese primer momento denominado 'sin demora'.*

*Contradicción de tesis 33/2003-PS. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Primer Circuito. 13 de agosto de 2003. Mayoría de tres votos. Ausente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Disidente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juventino V. Castro y Castro. Secretario: Armando Ortega Pineda.*

*Tesis de jurisprudencia 46/2003. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de trece de agosto de dos mil tres."*

respirar, cuando se dio cuenta estaba el vehículo en el interior del taller y lo colocaron con los brazos esposados en la parte de atrás de su cuerpo en un rincón y ahí le pusieron un artefacto en las manos que daba toques, mientras le cuestionaban situaciones que desconocía y al negarlas le seguían colocando el mismo artefacto pero en sus genitales y en el ano, para lo cual le quitaron sus ropas (...)"

Examen Médico de la Dirección de Criminalística y Servicios Periciales al Sr. *****.	Certificación Médica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos.	Fe del Secretario del Juzgado Tercero de lo Penal del Primer Distrito Judicial en el Estado en la declaración preparatoria del Sr. *****.
<p>"[...] Área equimoticas en <u>región malar derecha, malar y mejilla izquierda.</u> Escoriación en área anterior de pierna izquierda en su tercio proximal. Equimosis con edema traumático y despulimiento leve de la mucosa de labio inferior a la izquierda de la línea media [...]"</p>	<p>"(...) A) <u>Equimosis en cara, izquierda.</u> B) En articulación de la muñeca derecha eritema circular con proceso de infección. C) En articulación de la muñeca izquierda eritema circular con proceso infeccioso. D) Equimosis en región torácica izquierda de forma circular. E) Equimosis en antebrazo derecho tercio medio distal. F) Equimosis en brazo izquierdo en número de 3 de ½ centímetros cara lateral externa. G) Equimosis en brazo izquierdo en color café claro lesión no reciente; H) Equimosis en ambos glúteos. I) Equimosis rotula derecha. J) Eritema reciente en tibial anterior 3º ½ proximal. K) Equimosis en región poplítea derecha. L) Equimosis región femoral 3º ½ cara lateral en tórax. LI) Equimosis en muslo derecho cara posterior tercio medio proximal. M) Uña 1er orjejo derecho quebrada. N) Palma de la mano derecha, con edema y se observan 2 minúscula eritema de color rojo. Ñ) Dedo meñique izquierdo (...)"</p>	<p>"[...]Acto continuo se accede de conformidad a la pretensión del inculpadado por lo que la Secretaría del Juzgado procede a dar fe que presenta en el área de los genitales dos laceraciones de aproximadamente medio centímetro, una de ellas en el área del prepucio en la parte superior, así como otra en la bolsa del testículo del lado izquierdo, así mismo presenta en ambos glúteos hematomas de aproximadamente quince centímetros de diámetro, así como en la parte posterior del muslo del lado izquierdo, en la parte superior del mismo, así como refiere el declarante que presenta dolor en el área del ano, así como dolor en ambos muslos e inflamación de los mismos debido al aparato que le pusieron que soltaba chispitas de electricidad, así mismo refiere que el mismo aparato se lo pusieron en ambas manos, tanto en la palma como en la cara externa, presentado en el dedo meñique huellas, que menciona como piquetitos, se aprecia además la palma de la mano derecha una quemadura, así mismo en la</p>

Este organismo, teniendo en cuenta las certificaciones referidas, concluye que las lesiones certificadas coinciden con la dinámica de hechos que refirió la víctima, pues se constató lesiones en todo el cuerpo como manos, muñecas, labios, antebrazos, brazos, tórax, glúteos, piernas, pies, uñas, dedos cara, etc. Además, el médico de esta institución determinó que las lesiones que certificó tenían una evolución no mayor a 4 días anteriores al dictamen de fecha 24-veinticuatro de junio de 2010-dos mil diez, resultando coincidente con el tiempo en que la víctima estuvo bajo la custodia de los agentes policiales a quienes les atribuye las lesiones; esto es así, puesto que la temporalidad que da el médico de este organismo señala que la lesión fue inferida no antes del 21-veintiuno de junio de 2010-dos mil diez, mismo día en que la víctima estuvo bajo la custodia de los agentes.

Tampoco pasa desapercibido para este organismo que en la comparecencia del Sr. \*\*\*\*\* ante el Ministerio Público de fecha 21-veintiuno de junio de 2010-dos mil diez, en la cual se le notificaron de los cargos formulados en su contra, se asentó que el primero tenía excoriaciones en mejilla izquierda y pómulo derecho y que refería dolor en el estómago, robusteciendo así el acervo probatorio para acreditar la dinámica de hechos referida.

Por otro lado, esta comisión considera importante hacer hincapié en la declaración preparatoria del agraviado. En ella se dio fe de que tenía lesiones en sus genitales, por lo que se tiene como veraz, porque la víctima alegó fue electrocutada en esa área, que los agentes ministeriales utilizaron el método de los toques eléctricos para menoscabar la integridad de la víctima. El **Manual para la Investigación y Documentación eficaces de la Tortura y otros Tratos o Penas Cruels, Inhumanos o Degradantes o Protocolo de Estambul**, en el párrafo 212<sup>32</sup>, ha señalado que las lesiones por corriente

<sup>32</sup> Naciones Unidas. Protocolo de Estambul. Manual para la investigación y documentación eficaces de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, 9 de agosto de 1999, párrafo 212.

*“212. La corriente eléctrica se transmite a través de electrodos colocados en cualquier parte del cuerpo. Los lugares más comunes son las manos, pies, dedos de las manos, dedos de los pies, orejas, areolas mamarias, boca, labios y zona genital. La electricidad procede de un generador accionado a mano o por combustión, el tendido eléctrico doméstico, un arma aturdirora (stun gun), una varilla eléctrica del ganado u otros dispositivos eléctricos. La corriente eléctrica sigue el camino más corto entre los dos electrodos. Los síntomas que provoca la corriente eléctrica respetan esta característica. Así, por ejemplo, si los electrodos se colocan en un dedo del pie derecho y en la región genital, se producirá dolor, contracción muscular y calambres en los músculos del muslo y la pantorrilla derechos. Se sentirá un dolor irresistible en la región genital. Como todos los músculos a lo largo de la corriente eléctrica están tetánicamente contraídos, si esta corriente es moderadamente alta pueden observarse dislocación del hombro y radiculopatías lumbares y cervicales. Pero la exploración física de la víctima no permite determinar con certeza el tipo, el momento de aplicación, la intensidad y el voltaje de la*

eléctrica generalmente dejan lesiones de milímetros de diámetro. En el presente caso, esta comisión se percató de que en la declaración preparatoria se asentó que la víctima tenía dos laceraciones de medio centímetro en el área del prepucio y en la bolsa del testículo del lado izquierdo, confirmándose así la utilización de la denominada chicharra eléctrica. Asimismo, en el certificado médico expedido por esta autoridad, este organismo se percató de que se certificó que en la palma de la mano derecha había edemas y dos minúsculos eritemas de color rojo, coincidiendo así con la coloración parda rojiza que el Protocolo de Estambul señala puede dejar dicho método.

Por todo lo anterior, es que este organismo tiene por acreditado los hechos en comento tal y como lo señaló la víctima. En el caso de la bolsa de plástico con fines de asfixia, se tiene en cuenta que toda la dinámica de hechos ha sido corroborada por ser congruente al cotejarlas con las pruebas. Por eso, a pesar de que esta agresión no deja huella de lesión visible evidente, esta comisión tiene por acreditado la utilización de la bolsa por los agentes ministeriales captadores sobre la víctima porque, tal y como lo dice el **párrafo 160 del Manual para la Investigación y Documentación eficaces de la Tortura y otros Tratos o Penas Cruels, Inhumanos o Degradantes** conocido como **Protocolo de Estambul**, la ausencia de signos físicos no es indicador de la no actualización de la agresión.

*"160. Los testimonios de testigos y supervinientes son componentes necesarios de la documentación de la tortura. Las pruebas físicas, en la medida en que existan, son importantes informaciones que confirman que la persona ha sido torturada. De todas formas, en ningún caso se considerará que la ausencia de signos físicos indica que no se ha producido tortura, ya que es frecuente que estos actos de violencia contra las personas no dejen marcas ni cicatrices permanentes."* <sup>33</sup>

---

*energía utilizada. Los torturadores utilizan con frecuencia agua o geles para aumentar la eficiencia de la tortura, ampliar el punto de entrada de la corriente eléctrica y prevenir quemaduras eléctricas detectables. Las quemaduras eléctricas suelen dejar una lesión circular pardo-rojiza de un diámetro de 1 a 3 milímetros, en general sin inflamación, que puede dejar una cicatriz hiperpigmentada. Es preciso examinar con todo cuidado la superficie de la piel pues estas lesiones suelen ser difíciles de detectar. Es discutible la conveniencia de realizar biopsias de las lesiones recientes para determinar su origen. Las quemaduras eléctricas pueden producir cambios histológicos específicos, pero éstos no siempre se dan y su ausencia en ninguna forma puede interpretarse como excluyente de la quemadura eléctrica. Por consiguiente, en cada caso debe determinarse si los posibles resultados del procedimiento van a compensar el dolor y las molestias que ocasiona una biopsia cutánea (véase anexo II, sec. 2)."*

<sup>33</sup> Manual para la Investigación y Documentación eficaces de la Tortura y otros Tratos o Penas Cruels, Inhumanos o Degradantes, párrafo 160.

Por todo lo anterior, esta Comisión reconoce el valor probatorio de los citados dictámenes, de la declaración preparatoria y de la comparecencia ante el Ministerio Público, lo que hace acreditar el hecho planteado.

ii) Marco normativo del derecho a la Integridad. Los derechos humanos encuentran su justificación en que son una forma de limitar el poder gobernador del Estado<sup>34</sup>. El reconocimiento de estos derechos implican que el último garantice (obligaciones positivas o de hacer) y respete (obligaciones negativas o de no hacer) los mismos. Por eso, sobre cada derecho siempre habrá acciones y omisiones que se deban observar en las actuaciones de la autoridad<sup>35</sup>.

Sus características son las de universalidad, inalienabilidad, indivisibilidad, interdependencia, entre otras. En cuanto a las últimas dos, éstas hacen a los derechos humanos estar relacionados entre sí, por tal motivo en el goce de

---

<sup>34</sup> Esta aseveración se respalda en la obra de Jorge Carpizo titulada *Derechos Humanos y Ombudsman*, de la editorial Porrúa y de la Universidad Nacional Autónoma de México; toda vez que en la página 46 señala "Aquí es donde aparece la figura del Ombudsman como un instrumento más, pero importante, en el complejo mecanismo que tiende a controlar el poder en beneficio de la libertad, la igualdad y la seguridad jurídica de personas".

Con todo lo anterior, entonces, se puede concluir que, en vista que la Comisión Nacional y esta Comisión, comparando su marco normativo, tienen naturaleza jurídica similar, misma que se asemeja a la de un *Ombudsman*, las Comisiones de esta naturaleza deben permanentemente ir construyendo acciones para ganarse o mantener la confianza de la sociedad.

<sup>35</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso González y otras ("Campo Algodonero") Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Noviembre 16 de 2009, párrafo 234, 235 y 236.

"234. El Tribunal ha establecido que, de acuerdo con el artículo 1.1 de la Convención, los **Estados** están **obligados a respetar y garantizar** los derechos humanos reconocidos en ella. La responsabilidad internacional del Estado se **funda en actos u omisiones** de cualquier poder u órgano de éste, independientemente de su jerarquía, que violen la Convención Americana.

235. En cuanto al **deber de respeto** [...] es la de 'respetar los derechos y libertades' reconocidos en la Convención. Así, en la protección de los derechos humanos, está **necesariamente comprendida** la noción de la **restricción al ejercicio del poder estatal**.

236. Sobre la **obligación de garantía** la Corte ha establecido que puede ser **cumplida** de **diferentes maneras**, en función del derecho específico que el Estado deba **garantizar** y de las particulares **necesidades** de protección. Esta obligación implica el deber de los Estados de **organizar** todo el **aparato gubernamental** y, en general, todas las estructuras a través de las cuales se manifiesta el ejercicio del poder público, de manera tal que sean capaces de **asegurar jurídicamente el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos**. Como parte de dicha obligación, el Estado está en el deber jurídico de **prevenir, razonablemente, las violaciones** de los derechos humanos [...] Lo decisivo es dilucidar 'si una determinada violación [...] ha tenido lugar con el apoyo o la tolerancia del poder público o si éste ha actuado de manera que la trasgresión se haya cumplido en defecto de toda prevención o impunemente'."

un derecho puede estar involucrada otra prerrogativa y la misma situación puede ocurrir en caso de que se viole alguno de ellos.

Tal situación se puede observar cuando una persona es privada de la libertad. La **Convención Americana** en el artículo **5.2** contempla que “*toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano*”, reflejándose así la interdependencia que existe entre los derechos a la libertad personal y a la integridad personal.

De igual forma los órganos interamericanos de derechos humanos han establecido que el Estado (autoridad) se convierte en garante de los demás derechos humanos no restringidos a un detenido, ya que la persona al ser privada de la libertad pierde arbitrio en sus decisiones y el goce de sus derechos se ve supeditado a la voluntad del garante<sup>36</sup>.

Señalado lo anterior, es necesario examinar el derecho a la integridad personal. Este derecho encuentra su marco normativo en distintos instrumentos del derecho interno e internacional. En nuestro derecho interno se encontraba regulado, al momento de los hechos, en **la fracción II, del apartado A, del artículo 20** de la **Constitución** al señalar en relación con una persona imputada de un delito:

*“No podrá ser obligado a declarar. Queda prohibida y será sancionada por la ley penal, toda incomunicación, intimidación o tortura. La confesión rendida ante cualquier autoridad distinta del Ministerio Público o del juez, o ante éstos sin la asistencia de su defensor carecerá de todo valor probatorio.”.*

---

<sup>36</sup> Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Informe sobre los Derechos Humanos de las Personas Privadas de Libertad en las Américas. Diciembre 31 de 2011, párrafo 49.

Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Bulacio Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Septiembre 18 de 2003, párrafo 126.

*“49. En efecto, el principal elemento que define la privación de libertad es la dependencia del sujeto a las decisiones que adopte el personal del establecimiento donde éste se encuentra recluso. Es decir, las autoridades estatales ejercen un control total sobre la persona que se encuentra sujeta a su custodia. Este particular contexto de subordinación del recluso frente al Estado –que constituye una relación jurídica de derecho público– se encuadra dentro de la categoría ius administrativista conocida como **relación de sujeción especial**, en virtud de la cual el Estado, al privar de libertad a una persona, se constituye en garante de todos aquellos derechos que no quedan restringidos por el acto mismo de la privación de libertad [...]”.*

*“126. Quien sea detenido ‘tiene derecho a vivir en condiciones de detención compatibles con su dignidad personal y el Estado debe garantizarle el derecho a la vida y a la integridad personal’. La Corte ha establecido que el Estado, como responsable de los establecimientos de detención, es el garante de estos derechos de los detenidos [...] La forma en que se trata a un detenido debe estar sujeta al escrutinio más estricto, tomando en cuenta la especial vulnerabilidad de aquél [...]”.*

Más puntual encuentra esta Comisión lo que establece el **artículo 5** de la **Convención**<sup>37</sup> al asentar que la integridad personal<sup>38</sup> no sólo se refiere al físico, sino también a la psique y a la moral. Así, podemos aseverar que no es necesario que haya vejámenes para poder determinar una violación al derecho a la integridad personal, pues este es un derecho complejo y que exige una regulación estricta al grado que no es posible su suspensión bajo ningún motivo, ni inclusive en las situaciones más adversas y extremas<sup>39</sup>.

Retomando las obligaciones positivas y negativas que señala el **artículo 1.1** de la **Convención Americana**, en el caso del derecho a la integridad, como en todos los derechos, se pueden observar que la autoridad debe cumplir con ciertos actos, para garantizar y prevenir, y omisiones, para no incurrir en responsabilidades. La **obligación negativa** implica que la autoridad no debe incurrir en actos que atenten la integridad física, psíquica y moral, aunque, hay que señalar, la Corte ha determinado que por omisiones (violación a las obligaciones positivas) se puede llegar a atentar contra la integridad<sup>40</sup>, siendo

---

<sup>37</sup> Convención Americana de Derechos Humanos, artículo 5.

*“Artículo 5. Derecho a la Integridad Personal. 1. Toda persona **tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral.** 2. **Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes.** Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano [...]”.*

<sup>38</sup> También se encuentra regulada en: Declaración Universal de Derechos Humanos, Art. 3 y 5; Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, Art. 7 y 10; Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, Art. 1; Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, Art. 2 y 3.

<sup>39</sup> Dicha afirmación se funda, entre otros, en el artículo 29 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 27.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y en resoluciones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Familia Barrios VS. Venezuela. Fondo Reparaciones y Costas. Noviembre 24 de 2011, párrafo 50.

*“50. Por otra parte, la Convención Americana reconoce expresamente el derecho a la integridad personal, bien jurídico cuya protección encierra la finalidad principal de **la prohibición imperativa de la tortura y penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes.** Este Tribunal ha considerado de forma constante en su jurisprudencia que dicha prohibición **pertenece hoy día al dominio del ius cogens. El derecho a la integridad personal no puede ser suspendido bajo circunstancia alguna.**”.*

<sup>40</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Gelman Vs. Uruguay. Fondo y Reparaciones. Febrero 24 de 2011, párrafo 77.

Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Radilla Pacheco Vs. México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Noviembre 23 de 2009, párrafo 143.

*“94. Por otro lado, la desaparición forzada de María Claudia García es violatoria del derecho a la integridad personal porque el solo hecho del aislamiento prolongado y de la incomunicación coactiva,*

entonces la afectación o sufrimiento la que determinará si se actualiza lo establecido en el **artículo 5.2 convencional**.

Esta violación abarca desde penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes hasta tortura. La diferencia entre una y otra radicará, según lo ha dicho la Corte, en la intencionalidad, severidad del sufrimiento y finalidad del acto<sup>41</sup>. Lo que determinará una u otra será la severidad o gravedad del sufrimiento. Para tal circunstancia, la Corte ha señalado que se deben estudiar los factores endógenos y exógenos<sup>42</sup> de las circunstancias para, después de administrarlo con otras evidencias, concluir si los hechos constituyen tortura o no.

Ahora bien, si bien es cierto que el apartado 1 del mencionado artículo 5 establece que toda persona tiene derecho a que se le respete su integridad personal, también lo es que dicha disposición no es absoluta, pues los instrumentos internacionales<sup>43</sup> establecen el uso de la fuerza legal para menoscabar la integridad y, en su caso, e inclusive, la vida.

---

*representa un tratamiento cruel e inhumano en contradicción con los párrafos 1 y 2 del artículo 5 de la Convención."*

*"161. La Corte ha considerado en numerosos casos que los familiares de las víctimas de violaciones de los derechos humanos pueden ser, a su vez, víctimas. En particular, en casos que involucran la desaparición forzada de personas, es posible entender que la violación del derecho a la integridad psíquica y moral de los familiares de la víctima es una consecuencia directa, precisamente, de ese fenómeno, que les causa un severo sufrimiento por el hecho mismo, que se acrecienta, entre otros factores, por la constante negativa de las autoridades estatales de proporcionar información acerca del paradero de la víctima o de iniciar una investigación eficaz para lograr el esclarecimiento de lo sucedido."*

<sup>41</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Rosendo Cantú y otra Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Agosto 31 de 2010, párrafo 118.

*"118. [...] **Esto es así ya que los elementos objetivos y subjetivos que califican un hecho como tortura no se refieren ni a la acumulación de hechos ni al lugar donde el acto se realiza, sino a la intencionalidad, a la severidad del sufrimiento y a la finalidad del acto [...]**"*

<sup>42</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Familia Barrios VS. Venezuela. Fondo Reparaciones y Costas. Noviembre 24 de 2011, párrafo 52.

*"52. [...] **'[I]a infracción del derecho a la integridad física y psíquica de las personas es una clase de violación que tiene diversas connotaciones de grado y que abarca desde la tortura hasta otro tipo de vejámenes o tratos crueles, inhumanos o degradantes, cuyas secuelas físicas y psíquicas varían de intensidad según los factores endógenos y exógenos que deberán ser demostrados en cada situación concreta'. [...]** Asimismo, el Tribunal ha indicado que **todo uso de la fuerza que no sea estrictamente necesario por el propio comportamiento de la persona detenida constituye un atentado a la dignidad humana en violación del artículo 5 de la Convención Americana.**"*

<sup>43</sup> Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por parte de Oficiales Encargados de Hacer Cumplir la Ley; Código de Conducta Para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley.

La Corte Interamericana ha establecido que, con relación al uso de la fuerza:

“49. [...] los Estados deben vigilar que sus **cuerpos de seguridad, a quienes les está atribuido el uso legítimo de la fuerza, respeten el derecho a la vida** de quienes se encuentren bajo su jurisdicción. La Corte ha tenido oportunidad de pronunciarse en otros casos acerca de los criterios que determinan el uso legítimo de la fuerza por parte de miembros de cuerpos de seguridad del Estado. A la luz de esos criterios son analizados los hechos de este caso. Al respecto, el uso de la fuerza por parte de los cuerpos de seguridad estatales: **a) debe estar definido por la excepcionalidad**, y debe ser planeado y limitado proporcionalmente por las autoridades. En este **sentido, sólo podrá hacerse uso de la fuerza o de instrumentos de coerción cuando se hayan agotado y hayan fracasado todos los demás medios de control**; b) el uso de la fuerza letal y las armas de fuego contra las personas debe estar prohibido como regla general, y su uso excepcional deberá estar formulado por ley y ser interpretado restrictivamente, no siendo más que el “absolutamente necesario” en relación con la fuerza o amenaza que se pretende repeler; c) debe estar limitado por los principios de proporcionalidad, necesidad y humanidad. **La fuerza excesiva o desproporcionada por parte de los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley que da lugar a la pérdida de la vida puede por tanto equivaler a la privación arbitraria de la vida [...]**”.<sup>44</sup>

Con la anterior transcripción, esta Comisión tiene claro que el derecho a la vida no está protegido de forma ilimitada, pues la misma Corte Interamericana contempla que la fuerza excesiva o desproporcionada puede dar lugar a una privación arbitraria de la vida, entendiéndose entonces que puede haber una privación lícita o no arbitraria de la vida.

Lo anterior es relevante porque bajo el principio general de derecho *cui licet, quod est plus, licet utique, quod est minus*<sup>45</sup> el derecho de la integridad tampoco tiene una protección ilimitada y se debe entender que el uso de la fuerza<sup>46</sup> legal es un reflejo de aquello. Lo anterior se afirma pues si la vida,

---

<sup>44</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Familia Barrios VS. Venezuela. Fondo Reparaciones y Costas. Noviembre 24 de 2011, párrafo 49

<sup>45</sup> A quien es lícito lo que es más, ciertamente le es lícito lo que es menos.

<sup>46</sup> Cabe señalar que éste también está regulado en el sistema legal mexicano, toda vez que en la fracción I del artículo 40 y en el artículo 41 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública se establece que:

“Artículo 40. Con el objeto de garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública se sujetarán a las siguientes obligaciones: I. Conducirse siempre

principio que ha dicho la Corte es fundamental y prerequisite para el disfrute de los demás derechos<sup>47</sup>, puede ser limitada, la integridad, al depender de ésta, y tener una línea muy delgada entre ella y aquélla, pues una misma acción pudiera repercutir en una u otra, también puede ser restringida.

Entonces para determinar si el menoscabo de la integridad personal es una violación a derechos humanos o no, es necesario hacer un análisis puntual del uso de la fuerza. La Corte ha determinado que el uso de la fuerza debe observar los siguientes principios: excepcionalidad, proporcionalidad, necesidad y humanidad<sup>48</sup>. Resulta evidente que el principio de excepcionalidad condiciona el análisis de los otros tres principios, pues el uso de la fuerza que no sea excepcional no podrá ser proporcional, necesario ni bajo la observancia de la humanidad.

En otro orden de ideas, la Corte ha señalado, en relación con una persona que, estando bajo la custodia del Estado, presenta lesiones, lo siguiente:

*“134. [...] La jurisprudencia de este Tribunal también ha señalado que siempre que una persona es detenida en un estado de salud normal y posteriormente aparece con afectaciones a su salud, corresponde al Estado proveer una explicación creíble de esa situación. En*

---

*con dedicación y disciplina, así como con apego al orden jurídico y respeto a las garantías individuales y derechos humanos reconocidos en la Constitución [...]”.*

*“Artículo 41. [...] Siempre que se use la fuerza pública se hará de manera racional, congruente, oportuna y con respeto a los derechos humanos. Para tal efecto, deberá apegarse a las disposiciones normativas y administrativas aplicables, realizándolas conforme a derecho.”.*

<sup>47</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Zambrano Vélez y otros VS. Ecuador. Fondo Reparaciones y Costas. Julio 4 de 2007, párrafo 49.

*“78. La Corte ha considerado reiteradamente que el **derecho a la vida es un derecho humano fundamental**, cuyo **goce pleno es un prerequisite para el disfrute de todos los demás derechos humanos** [...]”.*

<sup>48</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Zambrano Vélez y otros VS. Ecuador. Fondo Reparaciones y Costas. Julio 4 de 2007, párrafos 83 y 85.

*“83. El **uso de la fuerza** por parte de los cuerpos de seguridad estatales debe estar **definido por la excepcionalidad** [...] **sólo podrá hacerse uso de la fuerza** o de instrumentos de coerción **cuando se hayan agotado y hayan fracasado todos los demás medios de control**.”.*

*“85. El **uso de la fuerza** debe estar limitado por los principios de **proporcionalidad, necesidad y humanidad**. La fuerza excesiva o **desproporcionada** por parte de los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley que **da lugar a la pérdida de la vida** puede por tanto equivaler a la privación arbitraria de la vida. El principio de **necesidad** justifica sólo las medidas de violencia militar no prohibidas por el derecho internacional, **que son relevantes y proporcionadas para garantizar el pronto sometimiento del enemigo con el menor gasto posible de recursos humanos y económicos**. El principio de **humanidad** complementa y limita intrínsecamente el principio de necesidad, **al prohibir las medidas de violencia que no son necesarias** (es decir, relevantes y proporcionadas) para el logro de una ventaja militar definitiva [...]”.*

**consecuencia, existe la presunción de considerar responsable al Estado por las lesiones que exhibe una persona que ha estado bajo la custodia de agentes estatales.** En dicho supuesto, recae en el Estado la obligación de proveer una explicación satisfactoria y convincente de lo sucedido y desvirtuar las alegaciones sobre su responsabilidad, mediante elementos probatorios adecuados [...]”<sup>49</sup>.

De la anterior transcripción se puede concluir que si un detenido presenta lesiones existe la presunción *juris tantum* de que fue la autoridad quien las produjo, por tal motivo es necesario que la autoridad explique y anexe documentación que desvirtúe tal prueba.

Por otro lado, y entrando a lo que se refiere a las **obligaciones positivas** respecto a la integridad personal, la **Corte Interamericana** ha señalado que los detenidos deben de recibir atención y revisión médica, pues su omisión o un servicio deficiente es violatorio del derecho a la integridad personal<sup>50</sup>. En el derecho interno mexicano, el Ministerio Público tiene la obligación de ordenar la realización del dictamen<sup>51</sup>, por tal motivo la puesta a disposición sin demora influye en la elaboración del dictamen y, consecuentemente, en la integridad. De hecho, los **Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas** en el apartado 3 del principio IX establece que toda persona privada de libertad tendrá derecho a que se le examine física y psicológicamente inmediatamente después del ingreso al establecimiento de reclusión o de internamiento<sup>52</sup>.

---

<sup>49</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Noviembre 26 de 2010, párrafo 134.

<sup>50</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Bulacio Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Septiembre 18 de 2003, párrafo 131.

“131. Los **detenidos deben contar con revisión y atención médica** preferentemente a cargo de un facultativo elegido por ellos mismos o por quienes ejercen su representación o custodia legal. [...] **La Corte ha señalado que la atención médica deficiente de un detenido es violatoria del artículo 5 de la Convención Americana.**”.

<sup>51</sup> Código de Procedimientos Penales del Estado de Nuevo León, fracción V del artículo 3.

“Artículo 3º- El Ministerio Público del Estado, en el ejercicio de sus actividades de investigación y persecución de los delitos y las de preparación para el ejercicio de la acción penal, deberá [...] V.- Hacer que tanto el ofendido como el probable responsable, en su caso, sean examinados inmediatamente por los médicos legistas para que dictaminen, con carácter de provisional, acerca del estado psicológico y físico en que se encuentran. [...]”.

<sup>52</sup> Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas, apartado 3, principio IX.

El ingreso y/o internamiento al establecimiento de reclusión en el periodo de preparación de la acción penal dentro del procedimiento ordinario corresponde al Ministerio Público, por tal motivo es que en él recae el ordenamiento del dictamen médico, toda vez que él, al ejercer el control de la detención, puede determinar que ésta fue justificada o injustificada. Si ocurre lo primero tendrá que consignar o retener a la persona hasta por el plazo constitucional<sup>53</sup>, siendo entonces cuando debe de pisar por primera vez un detenido algún centro de reclutamiento y, por ende, practicársele una evaluación médica y psicológica por ser una manera de prevenir violaciones al derecho a la integridad y, consecuentemente, detenciones arbitrarias<sup>54</sup>.

---

*"Toda persona privada de libertad tendrá derecho a que se le practique un examen médico o psicológico, imparcial y confidencial, practicado por personal de salud idóneo inmediatamente después de su ingreso al establecimiento de reclusión o de internamiento, con el fin de constatar su estado de salud físico o mental, y la existencia de cualquier herida, daño corporal o mental; asegurar la identificación y tratamiento de cualquier problema significativo de salud; o para verificar quejas sobre posibles malos tratos o torturas o determinar la necesidad de atención y tratamiento."*

Se han desarrollados estándares similares en: Reglas Mínimas para el Tratamiento de Reclusos, párrafo 24; Conjunto de Principios para la Protección de todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión, principio 24.

<sup>53</sup> Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 16.

*"[...] Ningún indiciado podrá ser retenido por el Ministerio Público por más de cuarenta y ocho horas, plazo en que deberá ordenarse su libertad o ponerse a disposición de la autoridad judicial; este plazo podrá duplicarse en aquellos casos que la ley prevea como delincuencia organizada. Todo abuso a lo anteriormente dispuesto será sancionado por la ley penal. [...]"*

Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Nuevo León, fracción XIII del artículo 23.

*"Artículo 23.- La competencia del Ministerio Público en materia de investigación y persecución de los delitos comprende: [...] XIII.- Ordenar **la detención y, en su caso, la retención de los probables responsables de la comisión de delitos, en las materias de su competencia**, en los términos previstos constitucionalmente y en el Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado."*

<sup>54</sup> ONU, Subcomité para la Prevención de la Tortura, Informe sobre la visita a México del SPT, CAT/OP/MEX/1, adoptado el 27 de mayo de 2009, párrafos 130 y 131.

*"130. El examen médico y un registro adecuado de las lesiones sufridas por las personas que se encuentran privadas de libertad constituyen una garantía importante para prevenir la tortura y los malos tratos."*

*131. El SPT considera que si una persona privada de libertad recibe malos tratos por la policía, **es comprensible que esa persona tenga temor de informar a alguien acerca de los hechos mientras se halle bajo su custodia**. El Estado parte debe ofrecer a toda persona detenida un examen médico apropiado con la menor dilación posible **después de su ingreso en el lugar de detención** [...] El SPT considera que el que un médico examine a personas privadas de libertad sin la presencia de miembros de la policía, podría evitar que los funcionarios recurrieran a prácticas de tortura y malos tratos."*

**iii) Conclusiones.** En el presente caso se acreditó la dinámica de hechos del Sr. \*\*\*\*\*. Por tal motivo será necesario entrar al estudio y análisis del uso de la fuerza para poder determinar si aquélla estuvo justificada o injustificada.

La víctima se encontraba bajo la custodia de los agentes ministeriales cuando sucedió el menoscabo de su integridad, lo que implica, por la relación de sujeción especial referida, que la policía era garante de todos sus demás derechos, y por eso la autoridad debió explicar y justificar convincentemente las lesiones referidas para que fuera exculpada de las mismas, obligación que no fue vista durante la integración del expediente.

El principio de excepcionalidad en el uso de la fuerza precisa que se deben de agotar todos los demás medios para evitar que se ponga en riesgo algún bien jurídico tutelado, v.g. la vida e integridad de cualquier persona o la sustracción de la acción de la justicia, empero por el hecho de que la persona estuvo custodiada por los elementos ministeriales y, por ende, supeditada su voluntad a la de la autoridad, es inverosímil llegar a creer que alguna persona, incluyendo agentes policiales, pudo haber corrido el riesgo de sufrir menoscabo en su integridad o, peor aún, perder la vida; y a pesar de que así hubiera sido, había otros medios, como simples apercibimientos, que tuvieron que haberse agotado y fracasado antes del empleo del uso de la fuerza, mismos de los que no hay evidencia en el expediente del presente caso.

Determinado que el menoscabo de la integridad no puede ajustarse en la justificación del uso de la fuerza, esta autoridad observa que se tuvo por acreditado los siguientes factores endógenos. El usuario sufrió una detención arbitraria por la puesta a disposición con demora, recibió toques eléctricos en genitales, ano y manos, fue golpeado con manos y pies en todo el cuerpo y fue víctima del empleo del método de la bolsa de plástico sobre la cabeza con fines de asfixia.

En este caso se debe de señalar que según el **Protocolo de Estambul**, la sofocación con fines de asfixia y los choques eléctricos, son de las formas más frecuentes de tortura<sup>55</sup>. De igual forma, para el **Relator Especial de las Naciones Unidas sobre la Tortura**<sup>56</sup>, la práctica de golpizas, choques eléctricos

---

<sup>55</sup> Naciones Unidas. Protocolo de Estambul. Manual para la investigación y documentación eficaces de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, 9 de agosto de 1999, párrafo 159, 212 y 214.

<sup>56</sup> La Tortura y otros tratamientos o castigos crueles, inhumanos o degradantes, Informe del Relator Especial, Sr. P. Kooijmans, designado de acuerdo con la Resolución 1985/33 E/CN.4/1986/15, de la Comisión de Derechos Humanos, 19 de febrero de 1986 [en adelante, Informe del Relator Especial de la ONU sobre la Tortura], párr. 119.

y de sofocación con fines de asfixia, constituyen actos que por sí mismos causan un grave sufrimiento constitutivo de tortura. Este criterio también fue referido por la **Comisión Interamericana de Derechos Humanos en su Informe sobre Terrorismo y Derechos Humanos**<sup>57</sup>.

Por los sufrimientos que vivió la víctima, por la agresión dolosa y la finalidad del maltrato, que fue obtener información sobre hechos punibles y castigar a la víctima por no hacerlo de forma inmediata, esta comisión determina que el Sr. \*\*\*\*\* sufrió violación a su derecho a la integridad personal por tortura, violando así la **fracción II del apartado A del artículo 20** constitucional; artículos **5.1 y 5.2** de la **Convención Americana sobre Derechos Humanos**; artículo **7 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**, artículo **2** de la **Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura**; artículo **1.1** de la **Convención Contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes**; en relación con los **artículos 1 y 133** de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**.

Asimismo, el Sr. \*\*\*\*\* , por la detención arbitraria que sufrió por la falta de puesta a disposición sin demora, esta comisión concluye que sufrió una incomunicación. El Ministerio Público, según el **artículo 135 Código de Procedimientos Penales del Estado de Nuevo León**, es el encargado de informarle que puede comunicarse con quien lo desee, por cualquier medio. Si la víctima no fue puesta sin demora ante el Ministerio Público, resulta evidente que le están coartando ese derecho al no poder comunicarse con persona alguna para informarle la privación de su libertad y preparar su defensa, pues sólo podrá hacerlo hasta que sea puesta a disposición del Ministerio Público. Por lo anterior este organismo considera que aquél sufrió una incomunicación y fue víctima de tratos crueles e inhumanos<sup>58</sup>. Lo anterior con fundamento en el artículo **5.1 y 5.2** de la **Convención Americana sobre Derechos Humanos** y artículo **7** del **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**, en relación con los **artículos 1 y 133** de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**.

---

<sup>57</sup> Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Informe sobre Terrorismo y Derechos Humanos, 22 de octubre de 2002, párrafo

<sup>58</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Maritza Urrutia vs Guatemala. Fondo, Reparaciones y Costas. Noviembre 27 de 2003, párrafo 87.

*"87. [...] Esta incomunicación produce en el detenido sufrimientos morales y perturbaciones psíquicas y lo coloca en una situación de particular vulnerabilidad [...] el trato que la víctima recibió durante su incomunicación fue inhumano y degradante."*

Por otro lado, con motivo de la detención ilícita que sufrió el Sr. \*\*\*\*\*, aunada a la incomunicación que implica una detención arbitraria por falta de una puesta a disposición sin demora, este organismo concluye que aquél fue víctima de un trato cruel, inhumano y degradante<sup>59</sup>. Lo anterior con fundamento en el artículo **5.1 y 5.2** de la **Convención Americana sobre Derechos Humanos** y artículo **7** del **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**, en relación con los **artículos 1 y 133** de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**.

En cuanto a la elaboración del dictamen médico, si bien es cierto que a la policía ministerial no le corresponde, al menos de forma inmediata, la gestión del mismo, también lo es que es obligación de aquélla poner a los detenidos lo más pronto posible con quien puede ejercer el control de la detención, en este caso el **Agente del Ministerio Público Investigador Número Uno Especializado en Robo de Vehículos** que, como ya se refirió, es quien puede y debe ordenar, en su caso, la retención de la víctima y su dictamen médico.

La autoridad no exhibió informe policial homologado de ninguna de las víctimas y, por ende, no demostró que cumplió con su obligación positiva de describir el estado físico aparente de los detenidos, misma que, por su analogía con el dictamen médico que el Ministerio Público debe ordenar, tiene como finalidad prevenir la tortura y los tratos crueles, inhumanos y degradantes.

Por eso, la retención llevada a cabo por los agentes aprehensores y la falta del Informe Policial Homologado expuso a las víctimas a una afectación a su integridad personal, como efectivamente ocurrió en el caso del Sr. \*\*\*\*\*, y, por ende, no cumplió con la obligación positiva de prevenir la tortura y los tratos crueles, inhumanos y degradantes. Por tal motivo se estima que la policía ministerial violó la integridad personal de los **Sres. \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\***, violando así los artículos **5.1 y 5.2** de la **Convención Americana sobre Derechos Humanos**; artículo **1** de la **Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura**; artículo **2.1** de la **Convención Contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes**; en relación con los **artículos 1 y 133** de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**.

---

<sup>59</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Juan Humberto Sánchez vs Honduras. Fondo. Junio 7 de 2003, párrafo 98.

*"98. [...] por la ilegalidad de la detención, basta que haya sido un breve tiempo para que se configure dentro de los estándares del derecho internacional de los derechos humanos una conculcación a su integridad psíquica y moral. Asimismo, la Corte ha dicho que cuando se presentan dichas circunstancias se permite inferir, aún cuando no mediaran otras evidencias al respecto, que el trato que la víctima recibió durante su incomunicación fue inhumano, degradante y agresivo en extremo."*

**Cuarta.** Esta **Comisión Estatal** advierte que, en el ejercicio de sus funciones, los servidores públicos \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\* e \*\*\*\*\*<sup>60</sup>, cometieron diversas irregularidades que se redujeron en una **prestación indebida del servicio público** al haberse comprobado la conculcación a los derechos a la libertad y seguridad personales, integridad personal por tortura y tratos crueles, inhumanos y degradantes y, por ende, a la seguridad jurídica de las víctimas.

Asimismo, el **Lic. \*\*\*\*\***, en su carácter de **Agente del Ministerio Público Investigador Número Uno Especializado en Robo de Vehículos en el Estado** incurrió en una Prestación indebida del servicio público al haber violado el derecho a la libertad personal de las víctimas.

Las conductas de los servidores actualizan<sup>61</sup> las **fracciones I, V, XXII, LV, LVIII y LX del artículo 50 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y los Municipios de Nuevo León**, ya que omitieron cumplir con la máxima diligencia el servicio que les fue encomendado, ejecutando actos arbitrarios en detrimento del respeto a los derechos humanos.

---

<sup>60</sup> En el penúltimo párrafo del informe que rindió el **Detective Responsable de la División de la Vehículos Reportados como Robados al Agente del Ministerio Público Investigador Número Uno Especializado en Robo de Vehículos en el Estado** asentó:

*"Investigación realizada por los Agentes Ministeriales \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\* y el encargado del primer grupo \*\*\*\*\* bajo el mando del suscrito"*

<sup>61</sup> Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y los Municipios de Nuevo León, artículo 50, fracciones I, V, XXII, LV, LVIII y LX.

*"Artículo 50 Todo servidor público incurrirá en responsabilidad administrativa cuando incumpla con las siguientes obligaciones generales de salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el desempeño de sus funciones, empleos, cargos y comisiones: I. Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión; [...] V. Observar buena conducta en su empleo, cargo o comisión, tratando con respeto, diligencia, imparcialidad y rectitud a las personas con las que tenga relación con motivo de éste; [...] XXII. Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público; [...] LV. Abstenerse de ejecutar cualquier acto arbitrario y atentatorio a los derechos garantizados tanto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos como por la Constitución Local, debiendo conducirse siempre con apego al orden jurídico y respeto a los derechos humanos; [...] LVIII. Abstenerse en todo momento y bajo cualquier circunstancia de infligir, tolerar o permitir actos de tortura u otros tratos de sanciones crueles, inhumanos o degradantes, aún cuando se trate de una orden superior o se argumenten circunstancias especiales, tales como amenaza a la seguridad pública, urgencia de las investigaciones o cualquier otra; al conocimiento de ello, deberá denunciarlo inmediatamente ante la autoridad competente; [...] LX. Observar en las funciones de seguridad pública, tránsito, administración y procuración de justicia, el cuidado de la vida e integridad física de las personas detenidas en tanto se ponen a disposición de la autoridad competente, así como atender con la diligencia encomendada, en operativos de coordinación con otras autoridades, y brindarles en su caso, el apoyo que conforme a derecho proceda; [...]"*

Cabe señalar, dichos actos y omisiones no encuadran en los principios que rigen la función policial, los cuales son la legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los Derechos humanos reconocidos en la Constitución, últimos que, según el artículo 1 constitucional, son los reconocidos en la Carta Magna y en los tratados internacionales que se deberán respetar, proteger y garantizar conforme a los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad<sup>62</sup>.

**Quinta.** Una de las consecuencias de las violaciones a los derechos humanos es la obligación de reparar los daños que ocasionaron, ello conforme a las disposiciones internacionales en materia de derechos humanos, así como en la normativa nacional y local.

En un Estado de Derecho el gobernado debe tener la seguridad jurídica de que, en caso de sufrir una violación a los derechos humanos que tenga como consecuencia una afectación, material o inmaterial, pueda reclamarla a la autoridad.

Las recomendaciones que emiten los organismos públicos de derechos humanos, tienen como objetivo buscar que se tomen medidas para la efectiva restitución de los afectados en sus derechos fundamentales y, en su caso, la reparación de daños y perjuicios que se hubiesen ocasionado<sup>63</sup>.

---

<sup>62</sup> Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 21 y 1.

*"Artículo 21º [...]La seguridad pública es una función a cargo de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, que comprende la prevención de los delitos; la investigación y persecución para hacerla efectiva, así como la sanción de las infracciones administrativas, en los términos de la ley, en las respectivas competencias que esta Constitución señala. La actuación de las instituciones de seguridad pública se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en esta Constitución."*

*"Artículo 1º. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta institución establece."*

*[...]*

*Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley."*

<sup>63</sup> Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos, art. 45.

*"Una vez concluida la investigación dirigida por el Visitador, éste formulará un proyecto de recomendación [...] a fin de determinar si las autoridades y servidores públicos contra los cuales se han presentado las quejas, han violado los derechos humanos de los afectados, al haber incurrido en actos u omisiones ilegales, irrazonables, injustos, inadecuados o erróneos, o hubiesen dejado sin respuesta las solicitudes presentadas por los interesados durante un período que exceda notoriamente los plazos"*

El **artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, establece la obligación de las autoridades de reparar el daño en materia de derechos humanos. En su párrafo tercero menciona:

*“Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y **reparar** las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.”*

Asimismo, el **artículo 113** del citado ordenamiento jurídico<sup>64</sup>, ha recogido de manera expresa como garantía individual la obligación del Estado de reparar a los particulares por los daños o lesiones que éstos sufran con motivo de la actuación administrativa irregular de los servidores públicos. Una actuación administrativa irregular, como en la observación anterior se señaló, es actuar sin apego al orden jurídico y al respeto de los derechos humanos.

Por otro lado, la jurisprudencia de la **Corte Interamericana** ha establecido qué se entiende por reparación, al señalar:

*“41. En primer lugar, resulta útil precisar el vocabulario empleado. La reparación es el término genérico que **comprende las diferentes formas cómo un Estado puede hacer frente a la responsabilidad internacional en que ha incurrido**. Los modos específicos de reparar varían según la lesión producida [...]”<sup>65</sup>*

---

*fijados por las leyes. En dicho proyecto se señalarán las medidas que deban tomarse **para la efectiva restitución de los afectados en sus derechos fundamentales** y, en su caso, **la reparación de daños y perjuicios que se hubiesen ocasionado [...]**”.*

<sup>64</sup> Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 113:

*“Artículo 113. Las leyes sobre responsabilidades administrativas de los servidores públicos, determinarán sus obligaciones a fin de salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad, y eficiencia en el desempeño de sus funciones, empleos, cargos y comisiones; las sanciones aplicables por los actos u omisiones en que incurran, así como los procedimientos y las autoridades para aplicarlas. Dichas sanciones, además de las que señalen las leyes, consistirán en suspensión, destitución e inhabilitación, así como en sanciones económicas, y deberán establecerse de acuerdo con los beneficios económicos obtenidos por el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados por sus actos u omisiones a que se refiere la fracción III del artículo 109, pero que no podrán exceder de tres tantos de los beneficios obtenidos o de los daños y perjuicios causados. **La responsabilidad del Estado por los daños que, con motivo de su actividad administrativa irregular, cause en los bienes o derechos de los particulares, será objetiva y directa. Los particulares tendrán derecho a una indemnización conforme a las bases, límites y procedimientos que establezcan las leyes**”.*

<sup>65</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Garrido y Baigorria Vs. Argentina. Sentencia de 27 de agosto de 1998. Reparaciones y Costas. Párrafo 41.

“224. La **reparación del daño requiere, siempre que sea posible, la plena restitución (restitutio in integrum)**, que consiste en el restablecimiento de la situación anterior. **De no ser esto posible**, como en el presente caso, [...] **determinar las medidas que garanticen los derechos conculcados, eviten nuevas violaciones y reparen las consecuencias que las infracciones produjeron** [...] El Estado obligado no puede invocar disposiciones de derecho interno para modificar o incumplir la obligación de reparar. [...]

225. A través de las reparaciones, **se procura que cesen los efectos de las violaciones perpetradas. Su naturaleza [...] dependen de las características de las violaciones cometidas, del bien jurídico afectado y el daño material e inmaterial ocasionados. [...]**”.<sup>66</sup>

La reparación, como se desprende de las anteriores citas, tiene la finalidad de promover la justicia y remediar las violaciones a derechos humanos. En el caso que nos ocupa, es imposible devolver las cosas al estado en que se encontraban antes de que se violentaran los derechos humanos de las víctimas. Por eso es necesario buscar una diversa forma de reparación que, la **Corte Interamericana** y los **Principios y Directrices Básicos sobre el Derecho de las Víctimas de Violaciones Manifiestas de las Normas Internacionales de Derechos Humanos y de Violaciones Graves del Derecho Internacional Humanitario a Interponer Recursos y Obtener Reparaciones**, han señalado las de: indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición.<sup>67</sup> Sin implicar que sólo estas medidas podrá recomendar este organismo, se considera necesario ahondar en lo siguiente:

## 1. Indemnización

Los **Principios y Directrices Básicos sobre el Derecho de las Víctimas de Violaciones Manifiestas de las Normas Internacionales de Derechos Humanos y de Violaciones Graves del Derecho Internacional Humanitario a Interponer**

---

<sup>66</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Tibi Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Septiembre 7 de 2004, párrafos 224 y 225.

<sup>67</sup> O.N.U. Asamblea General. Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones. A/RES/60/147. Diciembre 16 de 2005, principio 18.

“18. Conforme al derecho interno y al derecho internacional, y teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso, se debería dar a las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario, **de forma apropiada y proporcional a la gravedad de la violación y a las circunstancias de cada caso**, una reparación plena y efectiva, según se indica en los principios 19 a 23, en las formas siguientes: restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición.”.

**Recursos y Obtener Reparaciones**, establecen en su **apartado 20**, tal y como ya se refirió que la Corte señala, que la indemnización variará dependiendo de la circunstancias y consecuencias de las violaciones<sup>68</sup>.

## 2. Medidas de satisfacción.

Los **Principios y Directrices Básicos sobre el Derecho de las Víctimas de Violaciones Manifiestas de las Normas Internacionales de Derechos Humanos y de Violaciones Graves del Derecho Internacional Humanitario a Interponer Recursos y Obtener Reparaciones**, establecen en su **apartado 22 f)** la aplicación de medidas eficaces para conseguir que no continúen las violaciones, así como las sanciones judiciales y administrativas a los responsables de las violaciones, como medidas para satisfacer las violaciones de derechos humanos<sup>69</sup>.

La **Corte Interamericana de Derechos Humanos** ha dispuesto que, de acuerdo con la normativa disciplinaria pertinente, el Estado debe examinar las eventuales irregularidades procesales e investigativas relacionadas con los casos concretos<sup>70</sup>, como son en el particular las violaciones a derechos humanos de los **Sres. \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\***.

## 3. Medidas de no repetición.

Los **Principios y Directrices Básicos sobre el Derecho de las Víctimas de Violaciones Manifiestas de las Normas Internacionales de Derechos Humanos**

---

<sup>68</sup> O.N.U. Asamblea General. Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones. A/RES/60/147. Diciembre 16 de 2005, principio 20.

*“20. La indemnización ha de concederse, de forma apropiada y proporcional a la gravedad de la violación y a las circunstancias de cada caso, por todos los perjuicios económicamente evaluables que sean consecuencia de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos o de violaciones graves del derecho internacional humanitario, tales como los siguientes: a) El daño físico o mental; b) La pérdida de oportunidades, en particular las de empleo, educación y prestaciones sociales; c) Los daños materiales y la pérdida de ingresos, incluido el lucro cesante; d) Los perjuicios morales; e) Los gastos de asistencia jurídica o de expertos, medicamentos y servicios médicos y servicios psicológicos y sociales.”.*

<sup>69</sup> O.N.U. Asamblea General. Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones. A/RES/60/147. Diciembre 16 de 2005, principio 22.

<sup>70</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Familia Barrios Vs. Venezuela. Fondo, Reparaciones y Costas. Noviembre 24 de 2011, párrafo 325.

**y de Violaciones Graves del Derecho Internacional Humanitario a Interponer Recursos y Obtener Reparaciones**, enuncian en su **apartado 23** las medidas de no repetición que son todas aquellas garantías que permiten, en lo posible, prevenir que se vuelvan a cometer violaciones similares en un futuro. Estas medidas pueden incluir reformas legislativas, medidas educativas y de capacitación, mecanismos de vigilancia y supervisión, entre otros.<sup>71</sup>

En razón de todo lo antes expuesto, al haber quedado demostrado con las evidencias relacionadas y debidamente valoradas, conforme a lo establecido en los **artículos 41 y 42** de la **Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos**<sup>72</sup>, que se cometieron violaciones a los derechos humanos de los **Sres. \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*** por parte de los elementos anteriormente señalados **de la Policía Ministerial de la Agencia Estatal de Investigaciones** y el **Agente del Ministerio Público Investigador Número Uno Especializado en Robo de Vehículos en el Estado**, esta **Comisión Estatal de Derechos Humanos** se permite formular las siguientes:

## V. RECOMENDACIONES

### Al Procurador General de Justicia del Estado:

**Primera.** Se repare el daño a los **Sres. \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\***, por las violaciones a derechos humanos que sufrieron, con base y de acuerdo a los estándares internacionales señalados en la presente recomendación, considerando que esta resolución constituye por sí misma una forma de reparación.

**Segunda.** Instruya al **Órgano de Control Interno** de la dependencia a su cargo, a efecto de que se inicie el procedimiento de responsabilidad administrativa en contra del servidor público **Lic. \*\*\*\*\***, al haber incurrido respectivamente en la violación a lo dispuesto en las **fracciones I, V, XXII y LV del artículo 50** de la **Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Nuevo León**, pues, en los términos expresados en el

---

<sup>71</sup> O.N.U. Asamblea General. Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones. A/RES/60/147. Diciembre 16 de 2005, principio 23 b) y e).

<sup>72</sup> Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos, artículos 41 y 42.

*“Artículo 41.- Las pruebas que se presenten, tanto por los interesados como por las autoridades o servidores públicos a los que se imputen las violaciones, o bien que la Comisión requiera y recabe de oficio, serán valoradas en su conjunto por el Visitador, de acuerdo con los principios de la lógica y de la experiencia, a fin de que puedan producir convicción sobre los hechos denunciados o reclamados.*

*Artículo 42.- Las conclusiones, que serán la base de las recomendaciones, estarán fundamentadas, exclusivamente en la documentación y pruebas que obren en el expediente.”*

capítulo de observaciones de esta resolución, **violó los derechos a la libertad y seguridad personales y seguridad jurídica** de los Sres. \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*.

**Tercera.** Instruya al **Órgano de Control Interno** de la dependencia a su cargo, a efecto de que se inicie el procedimiento de responsabilidad administrativa en contra de los servidores públicos \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* e \*\*\*\*\* , al haber incurrido respectivamente en la violación a lo dispuesto en las **fracciones I, V, XXII, LV, LVIII y LX del artículo 50 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Nuevo León**, pues, en los términos expresados en el capítulo de observaciones de esta resolución, **violaron los derechos a la libertad y seguridad personales, integridad personal por tortura y tratos crueles, inhumanos y degradantes y seguridad jurídica** de los Sres. \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*.

**Cuarta.** De conformidad con **los artículos 21 de la Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos, 25 de la Local y 1, 2 y 3 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado**, se inicie por los hechos referidos una averiguación previa por parte del **Agente del Ministerio Público Especializado del Fuero Común para Delitos Electorales y de Servidores Públicos**, en donde se garantice el derecho al debido proceso a las partes involucradas.

**Quinta.** Se le brinde a los afectados la atención médica y psicológica que requiera, en relación con las violaciones a sus derechos a la integridad y seguridad personales.

**Sexta.** Con el fin de desarrollar la profesionalización, se brinde capacitación en materia de derechos humanos, en especial sobre el derecho a la integridad y el debido uso de la fuerza pública, incluyéndose los temas relativos: a la conducta de los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, al empleo de la fuerza y la protección de las personas sometidas a detención o prisión; lo anterior se deberá aplicar a todo el personal operativo de la **Agencia Estatal de Investigaciones** y al personal ministerial de la **Dirección General Averiguaciones Previas**.

De conformidad con el **artículo 46 de la Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León**, se hace de su conocimiento que una vez recibida la presente Recomendación, dispone del término de **10-diez días hábiles**, contados a partir del siguiente a su notificación, a fin de informar si se acepta o no la misma. En el entendido de que, **de no ser aceptada o cumplida la recomendación, deberá fundar, motivar y hacer pública su negativa**.

Quedando este organismo en la facultad de solicitar al **H. Congreso del Estado**, que llame a esa autoridad a su digno cargo, para que comparezca ante ese órgano legislativo, a efecto de que explique el motivo de su negativa o incumplimiento, además de que se hará pública la misma.

En caso de ser aceptada, dispondrá de un plazo de **10-diez días adicionales**, contados a partir del siguiente a que se haga del conocimiento de este organismo la aceptación, a fin de remitir las pruebas correspondientes de que se ha cumplido con lo recomendado.

Lo anterior con fundamento en lo dispuesto en los **artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 87 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León; 3, 6 fracciones I, II, IV, 15 fracción VII, 45, 46 de la Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos; y 12, 13, 14, 15, 90, 91, 93 de su Reglamento Interno**. Notifíquese. Así lo resuelve y firma la **C. Lic. Minerva E. Martínez Garza, Presidenta de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León. Conste.**

L'JHCD/L'SAMS